

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Sexta Reunión del Comité de Expertos
Del 26 al 30 de julio de 2004
Washington, DC

SG/MESICIC/doc.118/04 rev.4
30 julio 2004
Original: español

COSTA RICA

INFORME FINAL

(Adoptado en la sesión plenaria)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME FINAL SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER
ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Régimen jurídico-institucional²

De acuerdo con el artículo 1 de su Constitución Política Costa Rica es una República democrática, libre e independiente. Consecuente con su estructura de estado constitucional, el costarricense tiene divididas sus funciones de manera tal que un poder distinto ejerce cada una de las tres funciones básicas en que se divide el ejercicio del poder estatal: el Poder Legislativo, ejerce la función legislativa; el Poder Ejecutivo, ejerce la función de gobierno; y el Poder Judicial, ejerce la función jurisdiccional (artículo 9 de la Constitución Política).

La Asamblea Legislativa es, dado el carácter democrático del Estado costarricense, una asamblea representativa de elección popular, según lo dispone el artículo 105 de la Constitución Política.

De acuerdo con el artículo 121, inciso 1) constitucional, son atribuciones de la Asamblea Legislativa: dictar las leyes, reformarlas, derogarlas e interpretarlas auténticamente. La Asamblea Legislativa también ejerce la función de control político. En tal sentido, el artículo 121 constitucional, en sus incisos 3, 13 y 24, establece, dentro de sus competencias, el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la interpelación y censura a los Ministros de Gobierno y el nombramiento de Comisiones Especiales de Investigación.

La Asamblea Legislativa, ejerce además la *función presupuestaria* y como expresión de la misma autoriza los gastos del Estado. Esta función puede verse como una variante del control político que ejerce este órgano sobre el Poder Ejecutivo, quien generalmente elabora el proyecto de presupuesto (artículos 121, inciso 11, 178 y 179 de la Constitución Política).

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g) y 26, del Reglamento, en la sesión plenaria del día 30 de julio de 2004, en el marco de su Sexta Reunión Ordinaria, realizada entre los días 26 y 30 de julio de 2004, en la sede de la OEA en Washington DC, Estados Unidos de América.

² Respuesta de la República de Costa Rica al cuestionario aprobado el 24 de mayo de 2002 y relacionado con las disposiciones seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la CICC para ser analizadas en el marco de la Primera Ronda. Documento actualizado el 8 de marzo de 2004, páginas 1, 2 y 3, en adelante *Respuesta de la República de Costa Rica al cuestionario*.

A solicitud de la República de Costa Rica, su respuesta al cuestionario, junto con los anexos correspondientes y la información complementaria a la misma, así como los documentos enviados por la sociedad civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento y Normas de Procedimiento, se encuentran publicados en la siguiente dirección en Internet: http://www.oas.org/juridico/spanish/corresp_cr.htm

Por su parte, la función de gobierno o función ejecutiva, la ejerce el Poder Ejecutivo, ya sea entendido en sentido amplio, el Presidente y el Ministro del ramo (artículo 140 constitucional), o en sentido estricto, el Presidente únicamente (artículo 139 constitucional).

El Poder Ejecutivo en sentido amplio, ejerce la función administrativa, la función de dirección política y la función o potestad reglamentaria, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 140 de la Constitución Política. La única función de control político que ostenta el Presidente en el sistema constitucional costarricense es el veto presidencial que puede ejercer dentro del proceso de creación de las leyes.

Por último, la función jurisdiccional se encuentra a cargo del poder judicial (órganos judiciales), el cual tiene como característica esencial la independencia frente a los demás poderes, de manera similar, cada juez tiene independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (artículos 152 a 167 de la Constitución Política).

Desde el punto de vista del régimen jurídico del poder judicial, los actos jurisdiccionales de los órganos judiciales son revisables de acuerdo con el procedimiento correspondiente a cada materia. Este procedimiento, se encuentra definido –generalmente- en un cuerpo normativo diferente, el cual señala, de manera taxativa, los actos que tienen recurso. En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en la ley, un acto jurisdiccional podría ser revisable mediante un recurso de revocatoria, apelación, casación, actividad procesal defectuosa, aclaración, adición y otros, ante una instancia superior. Por su parte, las Salas de la Corte Suprema de Justicia conocen en última instancia de los recursos interpuestos en los procesos, según su competencia material. Los demás recursos, son resueltos por la autoridad jurisdiccional que señale la ley, ya sea el código procesal de la materia que se trate o la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de los aquí mencionados, el Tribunal Supremo de Elecciones es considerado un cuarto poder, encargado de velar por la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Este Tribunal goza de independencia en el desempeño de su cometido y de él dependen los demás organismos electorales (artículos 99 y siguientes de la Constitución Política).

Su forma de gobierno es presidencialista, caracterizada por la elección popular del cargo de Presidente de la República; la ausencia de responsabilidad política del Presidente frente a la Asamblea Legislativa, así como su falta de potestad para disolverla; y el nombramiento discrecional que hace el Presidente de los Ministros de Gobierno.

Cierta atenuación de este carácter presidencialista, se manifiesta en la interpelación y censura que la Asamblea puede hacer de los Ministros de Gobierno, aunque ello no implique la responsabilidad política de estos (artículo 121.24 de la Constitución Política); y en la competencia que tiene la Asamblea Legislativa de formar Comisiones de Investigación para controlar la labor del Poder Ejecutivo (121.23 de la Constitución Política).

Como consecuencia de su característica de Estado Constitucional, como máxima expresión de un Estado de Derecho, el control judicial de legalidad y constitucionalidad de toda la actuación estatal, lo establece la Constitución en sus artículos 10, 48 y 49. Al respecto, el artículo 10 citado, crea la *Sala Constitucional* como órgano especializado de la Corte Suprema de Justicia para asegurar jurisdiccionalmente la constitucionalidad de la producción normativa del Estado y, conforme con el artículo 48, la protección de los Derechos Fundamentales de las personas a través del ejercicio de los recursos de amparo y de hábeas corpus.

El control judicial de la legalidad ordinaria de la actividad de la Administración lo establece el artículo 49 de la Constitución Política mediante la institucionalización de la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial.

Por su parte, la labor de control de legalidad y de gestión de la función estatal está bajo la responsabilidad de la Contraloría General de la República. Este órgano fue creado, desde el año de 1949, por la Constitución Política y es el auxiliar de la Asamblea Legislativa en la fiscalización superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización vigente (artículo 183 constitucional).

Cabe también destacar el papel que, en el Estado costarricense, tiene la Defensoría de los Habitantes, órgano contralor que forma parte del Poder Legislativo, cuyo fin es el de velar porque la actividad del sector público se ajuste al ordenamiento jurídico y la moral, de manera tal que los derechos e intereses de los habitantes estén protegidos. Pese a ser un órgano adscrito al Poder Legislativo, la Defensoría de los Habitantes goza de independencia funcional, administrativa y de criterio. Es decir, no está sujeta a la voluntad de otros órganos en el ejercicio de sus funciones aunque, como es propio de un Estado Democrático de Derecho, está sometida a la fiscalización de otras organizaciones tales como la Contraloría General de la República y los Tribunales de Justicia, cada uno dentro de su ámbito de competencia.

Políticamente el país se encuentra dividido en siete provincias y ochenta y un cantones. La administración de cada cantón está a cargo de una municipalidad. Estos entes son gobiernos locales, autónomos y descentralizados que tienen bajo su responsabilidad la administración de los servicios e intereses locales. El máximo órgano político en la toma de decisiones de las municipalidades es el Consejo Municipal, integrado por regidores o síndicos electos popularmente cada cuatro años. El alcalde municipal es un funcionario de elección popular, que tiene las atribuciones y obligaciones descritas en el artículo 17 del Código Municipal (Anexo N°11 del Proyecto de Informe), siendo de las más relevantes, la de ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general.

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Costa Rica ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día veintinueve del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis y depositó el instrumento respectivo de ratificación el día nueve del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete.

Asimismo, la República de Costa Rica suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día cuatro del mes de junio del año dos mil uno, en ocasión de la Asamblea General de la OEA celebrada en San José, Costa Rica.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de la República de Costa Rica

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Costa Rica en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Procuraduría General de la República, Dirección Área de Derecho Penal, como unidad de coordinación, la cual se hizo evidente, entre otros, en la oportuna respuesta de la República de Costa Rica al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma.

En su respuesta, la República de Costa Rica adjuntó los documentos y disposiciones legales que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis, la información suministrada por la República de Costa Rica hasta el día 8 de marzo de 2004 y la que le fue proporcionada posteriormente a la Secretaría y a los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

2. Documento Presentado por la sociedad civil

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por el mismo en el marco de su Tercera Reunión Ordinaria,³ el documento enviado por “Transparencia Internacional Costa Rica TI-CR” en su carácter de organización de la sociedad civil, el cual se incluye como anexo de este informe.⁴

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. CONFLICTOS DE INTERESES

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o otras medidas y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Como se expresa en la respuesta al cuestionario, la República de Costa Rica cuenta con un conjunto de normas de conducta que regulan el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de la función pública orientadas a prevenir conflictos de intereses. Dentro de esa normativa, se encuentran disposiciones de rango constitucional, legal y reglamentario, así como mecanismos y otras medidas orientados a prevenir este tipo de conflictos.

La Constitución Política establece un sistema integral que explícitamente regula y señala aquellas conductas que son incompatibles con las funciones de los altos cargos del Gobierno (artículos 112, 132, 143 de la Constitución Política).

Dentro de las normas de carácter universal, aplicadas a la generalidad de los servidores públicos, se encuentra el artículo 11 de la Constitución Política, el cual señala que la Administración Pública está sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas y que, al respecto, los funcionarios públicos tienen responsabilidad personal en el cumplimiento de sus deberes.

³Decisión titulada “Actualización de Respuestas al Cuestionario.” Esta decisión fue adoptada por el Comité de Expertos en la sesión del día 13 de febrero de 2003, en el marco de su Tercera Reunión Ordinaria, realizada entre los días 10 y 13 de febrero de 2003, en la sede de la OEA, en Washington DC, Estados Unidos de América

⁴ Este informe se recibió, dentro del plazo previamente fijado por el Comité. Adicionalmente, durante un encuentro informal entre los miembros del Comité y representantes de los respectivos capítulos del organismo no-gubernamental *Transparencia Internacional* de algunos de los países analizados, celebrada el día 26 de julio 2004, fueron presentados verbalmente estos informes. En el caso de la República de Costa Rica, la presentación estuvo a cargo de la titular de Transparencia Internacional Capítulo Costa Rica, quedando en evidencia la voluntad del Gobierno de ese país y de su sociedad civil, que hubiera tal participación.

La Ley de Administración Pública también contempla disposiciones y principios de carácter general que se refieren a la idoneidad y moralidad que debe distinguir la conducta del servidor público.⁵

La Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos expresamente enuncia las profesiones, cargos de administración, dirección o representación, en empresas privadas y públicas, incompatibles con la función pública. Esta ley es de aplicación general a todos los servidores públicos. (Ley No. 6872 de 17 de junio de 1983, artículos 22 y 23).

En materia comercial y de contratación administrativa existen normas dirigidas a prevenir conflictos de intereses en la función pública.⁶

Cabe destacar que en el ordenamiento costarricense, además del marco normativo general enunciado, preve estamentos especiales que responden a la estructura orgánica en que se divide el Estado. De manera tal que, existen normas que regulan la conducta del funcionario de acuerdo con el régimen al cual éste pertenezcan, por ejemplo, el que se aplica a los funcionarios del Poder Ejecutivo, Asamblea Legislativa, Poder Judicial y Régimen Municipal.⁷

La normativa anterior, se caracteriza por establecer los requisitos generales de ingreso a la función pública y enumera las incompatibilidades y prohibiciones que se aplican al servidor público, así también se refiere a los regímenes disciplinarios que incluyen desde la advertencia oral, hasta la suspensión del trabajo sin goce de salario del servidor público (artículo 41 del Estatuto de Servicio Civil, entre otros).

La República de Costa Rica también cuenta con mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas para prevenir conflicto de intereses. Entre ellos conviene destacar los que se mencionan a continuación.

En relación con los mecanismos de carácter preventivo, de acuerdo con la información presentada por el país analizado, existe la obligación tácita, de los órganos que tengan la competencia necesaria y suficiente para efectuar el nombramiento de los jefes y de funcionarios que ocupan puestos de alto rango en las instituciones públicas, de velar porque estas personas cumplan con los requisitos particulares exigidos en el desempeño del cargo y la inexistencia de incompatibilidades con relación con estos puestos.⁸

⁵ Entre ellas, el artículo 113 y 114 párrafo 2).

⁶ Las mismas, se expresan en los artículos 22 al 25 y 95 al 97 de la LCA; 24 y siguientes del Reglamento de la LCA; 122 y 123 de la LAFPP; y 4 al 7 de de la Ley para las Negociaciones Comerciales y la Administración de los Tratados de Libre Comercio, Acuerdos e Instrumentos de Comercio Exterior.

⁷ Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores se encuentra reguladas mediante la ley que promulga el Estatuto de Servicio Civil; el Decreto Ejecutivo No. 2-P del 12 de mayo de 1998 y el Acuerdo No. 3 del 8 de mayo de 2002 taxativamente regulan las conductas que son incompatibles con el ejercicio de los cargos de confianza (Presidente, Vicepresidente, Ministros, Presidentes Ejecutivos, etc.); los funcionarios que prestan servicios a la Asamblea Legislativa, además de estar sujetos a las disposiciones del Estatuto y del Reglamento del Servicio Civil, para efectos de reclutamiento y selección de personal, se rigen por la Ley de Personal de la institución; los funcionarios del Poder Judicial están sometidos a las disposiciones que establecen la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Ética Judicial; y los servidores municipales están sometidos a lo dispuesto en el Código Municipal.

⁸ Respuesta ampliatoria a la pregunta No. 2 de la Nota de la Secretaría Técnica de Mecanismos del Mecanismo de fecha 6 de abril de 2004.

El Régimen de Servicio Civil cuenta con un sistema de registro de personas inhabilitadas para el ejercicio de la función pública, por haber mostrado conductas contrarias al ordenamiento jurídico. La Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, señala que este registro se mantiene actualizado y está al alcance de las distintas instituciones que se encuentran bajo ese régimen.⁹

El ordenamiento jurídico costarricense, también cuenta con mecanismos que regulan la responsabilidad civil¹⁰, penal¹¹, administrativa o disciplinaria del funcionario público. Dentro de éstos, se encuentran algunas normas de carácter general y especial. Respecto a la responsabilidad disciplinaria, se contempla la normativa a la que ya se ha hecho referencia en párrafos anteriores. Concientemente, se encuentra contemplado un régimen de sanciones disciplinarias que incluye la advertencia oral, amonestación escrita, suspensión y revocatoria del nombramiento, de acuerdo con la gravedad de la falta; y la responsabilidad penal regulada en el código penal.¹²

Por su parte, dentro de los principios generales básicos que desarrolla la Ley General de Administración Pública se encuentra el *principio del deber de obediencia* a la ley; y los principios de eficiencia, igualdad, libre competencia y publicidad (artículo 211 LGAP).

Por último, se hace necesario mencionar la labor que en la aplicación de medidas para crear, mantener y fortalecer normas de conducta dirigidas a prevenir conflictos de intereses cumplen distintas instituciones del estado, tales como la Defensoría de los Habitantes,¹³ la Procuraduría de Ética Pública,¹⁴ la Contraloría General de la República, las Comisiones de Investigación de la Asamblea Legislativa y el Ministerio Público.¹⁵ Respecto a éste último, según lo destaca el país en su respuesta¹⁶ en el año 2002 se crearon, mediante la Ley N° 8275 de 06 de mayo de 2002, dos fiscalías especializadas para conocer delitos que conciernan a la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, cuya pretensión básica es no sólo juzgar con mayor grado de especialización los delitos que atenten contra la hacienda pública, sino también conocer sobre los delitos que atenten contra los deberes de la función pública.

⁹Ampliación de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 19 y 20.

¹⁰ Artículo 1045 del Código Civil, artículos 37, 40 y 111 del Código Procesal Penal.

¹¹ Artículos 1045 del Código Civil y 114 de la Ley de Presupuestos Públicos. Artículos del Código Penal 332 (incumplimiento de deberes); 337 (nombramientos ilegales); 347 (negociaciones incompatibles); y los demás que menciona el país en el documento de ampliación de su respuesta. Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 9 y 19.

¹² Artículo 114 de la Ley de Presupuestos Públicos y artículos 332 (incumplimiento de deberes), 337 (nombramientos ilegales) y 347 del Código Penal (negociaciones incompatibles) y las demás que menciona el país en el documento de ampliación de su respuesta. Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, páginas 9 y 19.

¹³Las funciones principales de ésta institución son: a) iniciar de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, de los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público; b) inspeccionar las oficinas públicas, sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; c) comunicar a la Corte Suprema de Justicia o a la Inspección Judicial cualquier irregularidad de tipo administrativo que se atribuya al Poder Judicial; d) interponer cualquier tipo de acciones jurisdiccionales o administrativas previstas en el ordenamiento jurídico, de oficio o por solicitud del interesado.

¹⁴ La Procuraduría de la Ética Pública tiene como principal función la realización de acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública.

¹⁵ Investiga de oficio y por denuncia las infracciones cometidas ya sea por la comisión de un delito o de una contravención.

¹⁶ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 11.

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos en materia de conflictos de intereses examinadas por el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención. Sin embargo, el Comité considera oportuno expresar algunas consideraciones en torno a algunos aspectos sobre los cuales formulará recomendaciones, en el capítulo final de este informe.

El Comité observa la existencia de normas y principios generales, aplicados a la universalidad de funcionarios públicos que regulan la idoneidad y moralidad que debe distinguir la función pública y que están orientados a alcanzar los principios que establece la Convención. Este régimen, según se describe en la sección anterior, contiene normas que permiten prevenir conflictos de intereses y se expresa principalmente en la Constitución Política, la Ley de Administración Pública, la Ley de Enriquecimiento Ilícito del Servidor Público, en las leyes y reglamentos que regulan la contratación administrativa, entre otras.

Complementariamente, existe una amplia legislación sectorial, consecuente con la estructura orgánica del Estado costarricense. Es así como, la regulación de las relaciones entre los distintos entes públicos que integran la administración pública y sus servidores se encuentran sujetos al régimen al que pertenezca este servidor. De manera tal que, las relaciones del Poder Ejecutivo y sus servidores se encuentran reguladas principalmente por el Régimen del Estatuto del Servicio Civil; las de los empleados de la Asamblea Legislativa por la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa y el Reglamento Interior de Trabajo; las del Poder Judicial por la Ley Orgánica del Poder Judicial, etc.

El Comité reconoce las bondades que podría ofrecer un régimen normativo con características similares al anterior especialmente, si su conceptualización se realiza sobre criterios que adecuen las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de la función pública a las especificidades, rango y requerimientos particulares de cada uno de los entes que integran la administración pública. Manteniendo siempre su complementación y coherencia con un régimen de carácter general, de aplicación horizontal, que brinde un tratamiento igualitario en la regulación de la conducta de los servidores públicos.

En el análisis de la información que el Comité ha tenido a su disposición, se observa cierto grado de dispersión y diferencias normativas que no parecen estar directamente relacionadas con las particularidades, rango y requerimiento de cada órgano de la función pública, lo cual podría sugerir la conveniencia de unificar en un solo conjunto normativo un régimen horizontal que se aplique a la generalidad de los funcionarios públicos. Lo anterior, podría facilitar, tanto a los funcionarios públicos como a los administrados o usuarios, conocer con exactitud sus deberes y derechos, en aras a la seguridad jurídica; daría unicidad al ámbito subjetivo de una regulación hasta ahora dispersa; y prevendría los eventuales efectos nocivos que podría producirse durante la aplicación de una normativa dispar.

La estructuración que se sugiere podría también ampliar este régimen asegurando que se incluya a los funcionarios expresamente excluidos en los artículos 3 y 5 del Régimen del Estatuto del Servicio Civil (funcionarios de elección popular, entre otros), que no se encuentren cubiertos por ningún otro régimen especial. Todo ello, sin detrimento de que existan regímenes especiales, consecuentes con las especificidades, rango y requerimientos particulares de cada uno de los entes que integran la administración pública y de sus funcionarios.

El Comité considera que la República de Costa Rica podría beneficiarse con información tendientes a establecer mecanismos de evaluación que permitan verificar los resultados sobre esta materia, analizando, entre otras fuentes, los instrumentos y guías que al respecto ha desarrollado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en lo que fueren pertinentes.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará una recomendación.

Se observan también normas sustantivas que establecen, entre los requisitos generales de ingreso a la administración pública, obligaciones tales como la de no estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad con ciertos servidores públicos, mencionadas en la sección anterior de este informe.

Sin embargo, en la información que ha tenido a su disposición el Comité, se observa una ausencia de mecanismos que permitan o faciliten a los órganos competentes cumplir con esa labor, respecto a los puestos de alto rango. También se observa, según lo menciona el país en su respuesta,¹⁷ que el nombramiento de jefes y funcionarios en los puestos de alto rango de las instituciones públicas, corresponde a los órganos con competencia para ello, quienes son también responsables de velar porque los designados cumplan a cabalidad con los requisitos particulares exigidos por el cargo. El Comité reconoce, tal y como lo expresa el país analizado en la respuesta ampliatoria de la pregunta No 2 del cuestionario,¹⁸ que efectivamente en el ordenamiento jurídico costarricense existe la obligación tácita, de los órganos competentes para efectuar el nombramiento, de verificar que la persona cumpla con los requisitos definidos en el cargo y no tenga incompatibilidad alguna respecto al mismo. Esta obligación, se deriva del artículo 192 de la Constitución Política, el cual establece que el nombramiento de los servidores públicos debe hacerse sobre la base de la idoneidad comprobada y del artículo 337 del Código Penal que define como delito el proponer o nombrar a alguien en un cargo público, sin cumplir con los requisitos legales. Sin embargo, a pesar de esa obligación tácita el Comité considera que sería beneficioso para la República de Costa Rica incorporar explícitamente el deber que tienen dichos órganos de velar porque efectivamente se cumpla con los requisitos que corresponden al cargo, y en especial la aplicación del régimen de incompatibilidades e inhabilidades del servidor público. Al respecto el Comité formulará una recomendación.

De manera similar, tampoco parece preverse mecanismos de carácter preventivo, aplicables a la generalidad de los cargos de la función pública, que permitan detectar, anticipar y evitar la incorporación en esa función de individuos, respecto a las cuales se presente algún conflicto de interés.

Lo anterior, sugiere la importancia de que estos mecanismos sean creados o fortalecidos, con el propósito de facilitar a los órganos competentes el cumplimiento de su función preventiva y garantizar de esa manera que efectivamente no se produzcan, en la administración pública, nombramientos contrarios al régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigentes.

Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

Considera también relevante el Comité la importancia de que las normas que regulan esta materia, sean complementadas con otros mecanismos, además de los ya previstos, que, con posterioridad al nombramiento del servidor público tengan la capacidad de identificar o detectar causas sobrevivientes, que surjan durante el ejercicio de la función pública y den lugar a posibles conflictos de intereses.

¹⁷ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 18.

¹⁸ Respuesta ampliatoria a la pregunta No. 2 de la Nota de la Secretaría Técnica de Mecanismos del Mecanismo de fecha 6 de abril de 2004.

Además, el Comité se complace en conocer que el Proyecto de Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, a través del artículo 64 podría reformar el artículo 22 de la Ley de Contratación Administrativa, expresamente establece la prohibición del funcionario público de participar durante el proceso de contratación cuando la causal respectiva se produzca después de iniciado este procedimiento y antes del acto de adjudicación.

Un instrumento que podría considerar la República de Costa Rica y ser útil en esa labor, es la declaración o registro de intereses o actividades, para ciertos cargos del sector público, ya sea como parte de su régimen de declaraciones patrimoniales de ingresos, activos y pasivos o como instrumento independiente; sus correspondientes actualizaciones periódicas; y la posibilidad de que estas declaraciones o registros operen a través de medios informáticos que faciliten la labor de búsqueda y consulta. Sería aconsejable que la República de Costa Rica considerara la viabilidad y ventajas que podría ofrecer esta alternativa.

Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

Respecto a la definición que el ordenamiento costarricense emplea de funcionario público, cabe destacar su amplitud, lo cual constituye un avance en la implementación de la Convención. Al respecto, la Ley de Administración Pública equipara los términos funcionario público, servidor público, encargado de servicio público y demás términos similares, y los define como toda persona que presta servicios a la administración, o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, independientemente del acto válido y eficaz de su investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva (artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública).

El Comité observa que el artículo segundo del proyecto de ley titulado *Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*, incluye expresamente en su definición, además de los anteriores elementos y para los efectos de esa Ley, al funcionario público de hecho - aquel quien hace lo que servidor público realiza pero careciendo de investidura o con una investidura inválida o ineficaz-, a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común, a las personas físicas, apoderados, administradores, gerentes y a los representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la administración pública, por cualquier título o modalidad.

En relación con los altos cargos de la Administración, el Comité observa que el ordenamiento costarricense prevé normas y principios que regulan el régimen de incompatibilidades e inhabilidades aplicables a éstos. Esta reglamentación incluye, entre otros aspectos, una incompatibilidad prácticamente absoluta con otras actividades públicas o privadas, exceptuando algunas actividades, en tanto no afecten una dedicación absoluta del cargo o su independencia, así como un régimen de sanciones correspondiente con el nivel de responsabilidad de estos cargos (por ejemplo, artículos 112, 132, 143 de la Constitución Política mencionados en la sección anterior de este informe). Lo anterior, representa un avance en la implementación de la Convención.

El Comité celebra la vigencia del régimen de sanciones descrito en la sección anterior de este informe, que abarca tanto la responsabilidad civil y penal como la administrativa o disciplinaria. Se destaca, la ampliación del plazo de prescripción, introducido por la Ley No. 8004 del 22 de junio de 2000 al artículo 150 de la Constitución Política, el cual permite actualmente exigir responsabilidad a los servidores del Estado del más alto nivel político –Presidente y Ministros de Gobierno- por hechos que no impliquen delito, hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

En lo que respecta a las actividades desempeñadas por los servidores públicos con posterioridad al ejercicio de sus funciones, el Comité reconoce una ausencia normativa en este aspecto. Al respecto, considera conveniente que se cuente con previsiones tales como la de prohibir que el servidor público participe en la gestión en asuntos oficiales que fueron de su conocimiento o tramitados ante las entidades con las cuales tuvo vinculación reciente, y en general, se tome en cuenta la importancia de contemplar las situaciones que puedan conllevar el aprovechamiento indebido de la condición de ex funcionario.

Al respecto, el Comité se complace en conocer que el proyecto de ley denominado “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública”, a través del artículo 53 penaliza ciertas conductas del ex funcionario y el artículo 64 propone una adición a la Ley de la Contratación Administrativa que permite extender la prohibición de participar en los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esa Ley, hasta por seis meses después del cese en las funciones públicas. Lo anterior, de aprobarse esa normativa, podría considerarse un avance en la implementación de la CICC.

El Comité llama la atención sobre la conveniencia de impulsar desarrollos normativos que limiten o prohíban a quienes han ocupado cargos de administración o dirección en instituciones privadas, sujetas al control o regulación del Estado o han ejercido alguna competencia pública en el respectivo organismo contralor o regulador, ocupar alguno de los cargos con las características de los mencionados en el párrafo anterior, durante un plazo razonable. Esta prohibición, debería extenderse por un lapso razonable después de que el funcionario haya cesado en el ejercicio de sus funciones y no debería de constituir una limitación absoluta al derecho al trabajo consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política. En este sentido, el Comité reconoce la existencia del artículo 53 sobre “prohibiciones posteriores al servicio *del cargo*” contenido en el Proyecto de Ley denominado: “*Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública,*” el cual contempla algunas disposiciones sobre esta materia.

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones y comentarios, el Comité formulará una recomendación.

Asimismo, el Comité considera que la República de Costa Rica podría beneficiarse con la implementación de nuevos programas de difusión y capacitación sobre las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, incluyendo las relacionadas con los conflictos de intereses, dirigidos a los servidores públicos.

De acuerdo con lo expresado por Transparencia Internacional, Capítulo de Costa Rica (TI-CR), existen problemas generados por la insuficiente capacitación de los funcionarios que deben tramitar situaciones relacionadas con el régimen de incompatibilidades e inhabilidades en la función pública.¹⁹ Al respecto, el Comité también reconoce con satisfacción, los esfuerzos que en este sentido ha realizado el país analizado y observa que el artículo 4 de la Ley que crea la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, específicamente trata este tema y delega en la Escuela Judicial, la capacitación técnica y permanente de los funcionarios de esta jurisdicción.

El Comité observa que el respaldo que existe en la formación de los servidores públicos es consecuente con principios generales que se encuentran establecidos en el ordenamiento costarricense (artículo 67 de la Constitución Política, artículo 37 inciso d) del Estatuto del Servicio Civil).

¹⁹ Documento de comentarios de Transparencia Internacional, Capítulo de Costa Rica (TI-CR), a la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, páginas 20 y 21.

Asimismo, convendría distinguir con mayor precisión la diferencia existente entre conflictos de interés, inhabilidades e incompatibilidades, toda vez que dichos conceptos, de distinto contenido y alcance, en el marco de las disposiciones que conforman la estructura normativa de la República de Costa Rica, están en ocasiones reunidos e incorporados bajo una misma noción, existiendo la posibilidad de promover una eventual confusión al momento de su implementación, aplicación y sanción. En ese entendido, el Comité formulará una recomendación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará algunas recomendaciones, en el capítulo final de este informe.

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de Costa Rica además del control efectuado por la CGR para efectos de detección y control de conflictos de intereses, cuenta con un registro de personas inhabilitadas para el ejercicio de la Función Pública, a cargo del Régimen de Servicio Civil.

El Comité observa que el Régimen del Servicio Civil, según se ha descrito en la sección 1.1.1., tiene un alcance limitado, por cuanto únicamente se aplica a los funcionarios que se encuentran protegidos por el Estatuto del Servicio Civil. El Comité considera que el Estado Analizado podría ampliar y perfeccionar este registro y su uso, con el fin de que el mismo pueda constituir - si aún no lo es - un instrumento efectivo para prevenir y detectar nombramientos en la función pública, estableciendo obligatoria su consulta, en forma previa a cualquier nombramiento de servidores públicos de cierto nivel y categoría.

En relación con la aplicación del régimen de sanciones y la celeridad de los procedimientos judiciales, el Capítulo Nacional de Transparencia Internacional (TI-CR) manifestó lo siguiente:

“Como indicáramos, los procedimientos administrativos ordinarios son muy lentos, pero logran un objetivo inmediato, la suspensión del funcionario cuestionado, y otro mediato, que es la separación del cargo del funcionario cuyas actuaciones irregulares se comprueben, o la renuncia de los jefes correspondientes. Los procedimientos judiciales resultantes de la aplicación de estos procedimientos y normas sancionatorias son tan lentos que muchas veces la resolución se evita con la prescripción de la acción penal, y es en pocos casos que se resuelve con sentencia condenatoria.

Existen estudios originados dentro del Poder Judicial que evidencian la lentitud de los procedimientos. Con tal motivo se ha planteado una reforma integral de los procedimientos. Se cuenta con un proyecto de reforma del Poder Judicial, elaborado con fondos del BID, que ha estado operando desde hace varios años. Sin embargo, los problemas continúan. En materia penal el Fiscal General, en declaraciones recientes a la prensa ha afirmado que recibe presiones, que no cuenta con personal suficiente y que los casos que tramitan en ocasiones son sumamente complejos, para lo cual los funcionarios no cuentan con la preparación adecuada. El caso más evidente fue el desfalco del Banco Anglo Costarricense, un banco estatal, para lo cual los fiscales debieron recibir capacitación y apoyo especial para poder manejar complicadas operaciones bancarias y bursátiles. El caso del Banco Anglo, después de casi siete años, todavía no ha sido fallado en definitiva.”

Al respecto, el Comité reconoce, de acuerdo con lo expresado por TI-CR, que los procedimientos administrativos efectivamente logran el objetivo inmediato que se proponen. El Comité, también reconoce los avances que con el fin de superar los problemas relacionados con la lentitud de estos procedimientos ha dado la República de Costa Rica, no solo mediante el impulso del proyecto de reforma del Poder Judicial al que hace referencia Transparencia Internacional, sino también mediante la creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública (Ley N° 8275 de 06 de mayo de 2002) que conoce y resuelve definitivamente sobre los delitos contra los deberes de la función Pública.

El Comité motiva al Estado costarricense a que continúe impulsando las modificaciones que crea pertinentes, en su régimen de administración de justicia, para lograr una mayor celeridad en los procedimientos judiciales relacionados con las transgresiones de las normas de conducta del servidor público. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

El Comité reconoce que el carácter general y limitado de la información aportada, no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, el Comité formulará recomendaciones.

1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o otras medidas y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas en materia de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

El Comité observa que en el derecho costarricense existen normas de carácter general que obligan a los servidores públicos a adecuar su conducta al interés público y establecen la responsabilidad civil, administrativa y penal de quienes no ajusten esa conducta a los criterios y principios establecidos. Algunas de esas disposiciones de carácter general fueron ya citadas en la sección 1.1.1. de este informe.

Es necesario mencionar en primer lugar, el artículo 11 de la Constitución Política que contiene el denominado principio de legalidad o de juridicidad de la actuación administrativa. Mediante la Ley No. 8003 del 8 de junio de 2000, se introdujo el párrafo segundo, el cual establece lo siguiente: *“La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La Ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”*

La Ley General de Administración Pública (LGAP) también contiene disposiciones dedicadas a establecer la responsabilidad del servidor público ante terceros y a regular la distribución interna de esas responsabilidades. Contempla, además, un régimen disciplinario para el servidor público. Entre sus disposiciones, se destaca el artículo 199 que establece la responsabilidad personal ante terceros del servidor público que actúe con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del cargo, aunque solo utilice los medios y oportunidades que éste le ofrece; y el artículo 203, el cual indica que la Administración debe recobrar plenariamente lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, tomando siempre en cuenta su participación –si la hubiere- en la producción del daño.

La Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (LAFPP) desarrolla los postulados del artículo 11 constitucional y en relación con sus fines y parámetros de interpretación, se refiere a la importancia de propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia; desarrolla también sistemas que faciliten la información sobre el comportamiento financiero del sector público, como apoyo a los procesos de toma de decisiones y evaluación de la gestión; y define el marco de responsabilidad de los participantes en los sistemas que regula esta Ley.

La LAFPP incorpora un amplio elenco de hechos generadores de responsabilidad administrativa en la gestión financiera del Estado. Entre otras disposiciones, se prevé la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguardia de los bienes o derechos del patrimonio público o la adopción de acciones dolosas contra su protección, independientemente de que se haya consumado un daño o una lesión; el uso de fondos públicos sobre los cuales tenga facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidades diferentes de aquellas a las que están destinados por ley, reglamento o acto administrativo, aún cuando estas finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate; y el suministro o empleo indebido de información confidencial. Asimismo, se establece la responsabilidad de los funcionarios, competentes en la adopción o puesta en práctica de las medidas correctivas, cuando faciliten el uso indebido, por deficiencia de control interno que deberían haberse superado en forma razonable y oportuna (Artículo 110 LAFPP).

Se incluyen, también, dentro de éstos supuestos, las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración; y el mal manejo y custodia de bienes o fondos públicos o el causar daño, o la pérdida de aquellos bienes que reciba el servidor público en custodia, cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia y de los cuales es responsable (artículo 110 incisos h y p LAFPP).

El régimen disciplinario, relacionado con estas conductas está previsto en el artículo 113 de la misma Ley e incluye desde la amonestación escrita, a la destitución sin responsabilidad. Se contempla también, la responsabilidad civil, entendida como la obligación del servidor público de pagar o reponer de su propio peculio los daños ocasionados a la Administración, por dolo o culpa grave, independientemente de si existe con éstos relación de servicio (artículos 114 y siguientes LAFPP).

Por su parte, la Ley General de Control Interno (LGCI), conjuntamente con la Ley Orgánica de la CGR obligan a los jefes y titulares de la Administración Pública a realizar una gestión de administración y control eficiente de los recursos públicos y garantizar la legalidad y eficiencia en los sistemas de control y manejo de los mismos. Dentro de sus obligaciones se destaca, la de proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal (artículo 8 LGCI). A su vez, estos jefes cuentan con el respaldo, en esta labor de vigilancia, de auditorías internas que operan en cada institución. Estas auditorías tienen independencia total y de criterio y cuentan con total libertad para denunciar y coordinar con los órganos que corresponda la actuación para considerar la sanción de cualquier acto irregular.

La Ley que se comenta contiene, además, un conjunto de causales de responsabilidad asociadas con los sistemas de control interno de la CGR. Al respecto, el jefe y los demás funcionarios públicos subordinados incurrir en responsabilidad administrativa y civil, entre otras situaciones, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo; y cuando obstaculicen o retrasen el cumplimiento de las potestades de los funcionarios de auditoría interna. Correspondientemente, esta ley también regula el régimen de sanciones aplicables (artículos 39 a 43 LGCI).

Respecto a la actividad de contratación, desplegada por los principales poderes del Estado, la CGR, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales, las empresas públicas, y cualquier otra persona, física o jurídica que utilice, total o parcialmente, recursos públicos se encuentra regulada en la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494 y su reglamento. Esta normativa, también, contiene normas dirigidas a preservar y asegurar el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, así como un régimen disciplinario para quienes incumplan con sus obligaciones (artículos 93 y siguientes).

Por último, cabe destacar que el Código Penal contempla una sección sobre actos de corrupción de los funcionarios públicos. Al respecto, tipifica, entre otros delitos, el cohecho propio,²⁰ la corrupción agravada,²¹ la concusión,²² la exacción ilegal,²³ el peculado²⁴ y la facilitación culposa de substracciones.²⁵

Complementariamente, la Procuraduría de la Ética Pública, dependencia de la Procuraduría General de la República a la que se hará referencia en la sección 3 de este informe, referido a los órganos de control superior, tiene la función de denunciar y acusar ante los Tribunales de Justicia a los funcionarios públicos y personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos, en las materias de competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública (artículo 3 h) de la Ley Orgánica de la PGR).

Entre los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores disposiciones, se destacan los siguientes: i) el principio de rendición de cuentas y de responsabilidad personal del funcionario público por los daños que cause a la administración, establecidos en la propia Constitución Política y desarrollados en la normativa legal y reglamentaria; ii) las garantías que ofrece el procedimiento de contratación administrativa; iii) el papel que desempeña la CGR, como órgano de fiscalización y control, y otros órganos auxiliares con competencia en la materia; y iv) el régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos que participan en la gestión de los recursos financieros del Estado, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa y penal.

Al respecto, cabe destacar las provisiones normativas que, de acuerdo con lo expresado por la República de Costa Rica, definen los procedimientos para obtener la reparación del daño contra el patrimonio del funcionario responsable.

En primer término, si se determina que la conducta del servidor público que provocó el perjuicio a la Administración o a terceros está tipificada como delito según el Código Penal Costarricense, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes del Código Procesal Penal, los cuales otorgan la posibilidad de que, paralelamente a la causa penal que se genere, se inicie asimismo una “Acción Civil Resarcitoria”. Ese recurso ha sido previsto no sólo para la restitución del patrimonio, sino también de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del delito y es ejercido, por la Procuraduría General de la República o por el representante de la Institución, cuando se cause un daño a la Administración Central y cuando se trate de entes u órganos con personalidad jurídica propia. En caso de que la conducta del funcionario cause un daño a terceros, éstos deben gestionar ante los tribunales respectivos la acción civil resarcitoria.

²⁰ Código Penal de la República de Costa Rica, artículo 341.

²¹ Ibid, artículo 342.

²² Ibid, artículo 348.

²³ Ibid, artículo 349.

²⁴ Ibid, artículo 354.

²⁵ Ibid, artículo 355.

En segundo término, si la conducta no encuadra dentro de los marcos de tipificación establecidos por el Código Penal, la Ley General de la Administración Pública en su artículo 308 y siguientes dispone el denominado “procedimiento administrativo”. El mismo se inicia contra el servidor inculcado en una investigación en vía administrativa para determinar su responsabilidad, así como la identificación y cuantificación de los daños o perjuicios causados por él. Si el funcionario declarado responsable no cumple con el pago concreto de los bienes o recursos cuyo menoscabo ha ocasionado, así como de los rubros correspondientes a los daños y perjuicios, la sentencia del procedimiento administrativo se convierte en título ejecutivo y el Estado los puede cobrar tanto en vía administrativa como en vía judicial.

El país analizado, también, menciona en su respuesta otros mecanismos tales como las regulaciones del presupuesto de la República como instrumento de control del uso adecuado de los recursos públicos; y el sistema electrónico de compras gubernamentales llamado *Comprared*, por medio del cual las instituciones compradoras del Estado dan a conocer por medio de Internet, sus demandas de bienes, obras y servicios y los requerimientos de compras²⁶.

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos en materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de la Convención.

En el ordenamiento jurídico costarricense esas normas se encuentran principalmente en la Constitución Política, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley No. 8131), la Ley General de Control Interno, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, además de otras disposiciones complementarias, tales como las aplicadas al uso de vehículos oficiales.²⁷

El Comité ha podido observar la vigencia de disposiciones -legales y reglamentarias- de carácter civil, administrativo y penal que describen las faltas o conductas que afectan el adecuado manejo del patrimonio público, las previsión de sanciones correspondientes para los funcionarios y particulares responsables y los mecanismos para obtener la reparación o indemnización del perjuicio patrimonial que tales conductas causen al Estado.

Al respecto, el Comité observa que en los últimos tres años se han producido cambios importantes que muestran una tendencia a reforzar los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, como elementos esenciales en la gestión de la Hacienda Pública. Particularmente, cabe destacar la reforma al artículo 11 de la Constitución Política. De acuerdo con lo dicho en la sección anterior de este informe, esta reforma consagra a nivel constitucional los conceptos de rendición de cuentas y la responsabilidad personal de los funcionarios que no cumplan con los resultados de la gestión previstos por el ordenamiento y no rindan cuentas oportunas y suficientes. Lo cual, considera el Comité, es un avance en la implementación de la Convención.

²⁶ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, páginas 23 y 24.

²⁷ Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley No. 7331 de 13 de abril de 1993; Manual sobre Normas Técnicas de Control Interno Relativas al Uso, Control, y Mantenimiento de Vehículos (publicado en Alcance 7 de la Gaceta No. 24 del 2 de febrero de 1996).

Es importante destacar la amplitud en el elenco de causales que originan la responsabilidad, disciplinaria, administrativa y/o penal, de acuerdo con lo señalado en la sección anterior. La LGCI enriquece en su capítulo V las causales de responsabilidad administrativa que puedan derivarse del incumplimiento de los distintos componentes del sistema de control interno. Asimismo, introduce una reforma al artículo 71 de la LOCGR que amplía los plazos de prescripción de responsabilidad administrativa.

Respecto a los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta normativa, se observa que existen instancias, órganos y procedimientos que respaldan la operatividad de estas y hacen posible, en última instancia, alcanzar los fines que persiguen estas disposiciones.

El Comité estima que, dada la actualización y modificaciones que han sufrido las normas y mecanismos que rigen esta materia, sería conveniente que la República de Costa Rica continúe implementando programas de difusión y capacitación sobre las mismas, dirigidos a los servidores públicos, así como mecanismos para resolver las consultas que éstos puedan tener al respecto. La necesidad de contar con programas de esta naturaleza, es también expresada en los comentarios de TI-CR a la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario.²⁸

Tomando en cuenta estas consideraciones, el Comité formulará una recomendación.

El Comité se complace en conocer la labor que desarrolla el departamento de capacitación de la CGR, el cual durante el año pasado impartió sesenta seminarios a diferentes instituciones del sector público sobre el nuevo sistema de control interno, que se introdujo mediante la Ley de Control Interno, de acuerdo con la información que al respecto presenta el Estado Analizado y motiva a la República de Costa Rica a que continúe realizando avances de esta naturaleza. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

De acuerdo con lo que expresa la República de Costa Rica en su Respuesta al Cuestionario, no existen resultados objetivos sobre la aplicación de las normas y mecanismos anteriormente tratados²⁹.

El Comité observa que una razón que podría contribuir a esta situación es el cambio en el ordenamiento jurídico público del país analizado, en los últimos tres años, por lo cual podría ser prematuro obtener indicadores que permitan determinar la efectividad del sistema, respecto a estos nuevos componentes.

El carácter limitado de la información existente, no permite a este Comité hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

²⁸ Documento de comentarios de Transparencia Internacional, Capítulo de Costa Rica (T-CR), a la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, páginas 23 y 24.

²⁹ Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 7.

De acuerdo con los datos que presenta al Comité el Estado Analizado³⁰, se observa que entre los años 2000, 2001 y 2002 ingresaron en el sistema judicial el número de casos relacionados con los siguientes delitos: aceptación de dádivas, 0, 4 y 1 respectivamente; enriquecimiento ilícito 4, 6 y 4 respectivamente; malversación 19, 24 y 28 respectivamente; y peculado 239, 115 y 161, respectivamente.

La información suministrada también discrimina el número de sentencias dictadas, durante ese mismo periodo respecto a los mismos delitos. Durante el año 2000, se dictaron 27 sentencias referidas al peculado, 14 de ellas condenatorias y 13 absolutorias; durante el año 2001 se dictaron 34 sentencias referidas al delito de peculado, 24 de ellas condenatorias y 10 absolutorias y 1 sentencia absolutoria referida al delito de malversación; en el año 2002 se dictaron 41 sentencias referidas al delito de peculado, 16 de ellas condenatorias y 25 absolutorias; y 3 sobre el delito de malversación, 1 de ellas condenatoria y 2 absolutorias.

1.3 MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO

1.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o otras medidas y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de Costa Rica cuenta con normas que establecen la obligación de los funcionarios públicos de informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción de los que tengan conocimiento.

El artículo 281 inciso a) del Código Procesal Penal establece la obligación que tienen los servidores públicos de denunciar ante el Ministerio Público, un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial, los delitos de acción pública que sean de su conocimiento, en razón del ejercicio de sus funciones.

Existen disposiciones de aplicación general que también abarcan a los servidores públicos, tales como el artículo 6 del Reglamento de la LEISP que se refiere a la obligación de toda persona de denunciar los hechos, de los que tenga conocimiento, que pueden constituir enriquecimiento ilícito.

Dentro de la normativa interna de las instituciones públicas, que ha tenido a su disposición el Comité y que ha sido presentada por el país analizado en la respuesta al cuestionario,³¹ también existen disposiciones orientadas a instaurar como un deber inherente a la función pública, la obligación de denunciar hechos o situaciones irregulares que conozca el servidor público en su gestión. Por ejemplo, el artículo 4 inciso 2) del Código de Ética Judicial establece la obligación de quienes laboran para ese Poder del Estado de facilitar y canalizar apropiadamente la denuncia de actos reñidos con la probidad y buen desempeño de otros funcionarios, con independencia del rango o función de quien sea el sujeto de la denuncia y la obligación de comunicar inmediatamente al superior cualquier acto contrario a los Códigos de Ética y reglamentos internos.

³⁰ Observaciones de la República de Costa Rica al Proyecto de Informe Preliminar sobre la Implementación en la República de Costa Rica de las disposiciones de la Convención para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda y a los Comentarios del Subgrupo de Análisis, páginas 9 y 10.

³¹ Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 26.

Otra disposición relevante, es la norma del artículo 22 del Código Procesal Penal. La misma, otorga al Ministerio Público la posibilidad de prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, entre otras circunstancias, cuando se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

1.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos en materia de medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

El sistema jurídico costarricense regula el deber que tiene el funcionario público de denunciar cuando tenga conocimiento de la “*noticia criminis*.” El Código Penal expresamente complementa esa obligación y tipifica el delito de incumplimiento de deberes que podría ser aplicado al funcionario que teniendo el deber de denunciar no lo haga (artículos 281 inciso a) del Código Procesal Penal y 332 del Código Penal).

El Comité estima conveniente que la República de Costa Rica considere establecer una normativa que desarrolle la obligación a la que se refiere el párrafo anterior. Esta normativa, podría incluir normas y disposiciones que faciliten al servidor público la presentación de denuncias y establezcan requisitos de presentación que no causen la inhibición de potenciales denunciantes. Por ejemplo, manteniendo, en sede administrativa, la confidencialidad de la identidad de los denunciantes.

Al respecto, el Comité se complace en conocer la atribución que tiene la Procuraduría de Ética Pública de recibir denuncias sobre actos que atenten contra la ética en la función pública o que constituyan actos de corrupción. Se complace también en reconocer, de acuerdo con lo que manifiesta la República de Costa Rica, que una de las políticas que ha impuesto esa Procuraduría, es la de guardar la confidencialidad de la identidad de la persona que presenta la denuncia, sea funcionario o particular.

El Estado Analizado también informa que, dentro de los proyectos en los cuales dicha Procuraduría ha venido trabajando, se encuentra la formulación de un código de normas de conducta ética del funcionario público, así como el interés que existe de incluir un capítulo sobre la presentación de denuncias, requisitos, facilidades para el denunciante, incluyendo la confidencialidad de su identidad, en sede administrativa.

El Comité motiva a la República de Costa Rica a consolidar estos esfuerzos y a promover las medidas que considere necesarias a fin de formalizar la práctica que se refiere a la protección de la identidad del denunciante, lo cual serían un avance en la implementación de la CICC.

El Comité también se complace en reconocer que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno establece que la CGR, la administración y las auditorías internas, pueden guardar confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas, sean estos funcionarios públicos o no. Ese mismo principio, podría ser desarrollado y aplicado de una manera mas generalizada a otras instancias distintas a las mencionadas.

Asimismo, se nota una ausencia de protecciones efectivas frente a las amenazas o retaliaciones de las que pueda ser objeto el servidor público como consecuencia de la presentación de denuncias. Al respecto, la República de Costa Rica expresa lo siguiente, en el Documento de Ampliación de su Respuesta al Cuestionario: *“un aspecto que facilita la denuncia de los funcionarios públicos de conductas de corrupción, es que el funcionario público en Costa Rica tiene mucha estabilidad laboral, lo que hace que el temor a perder el empleo no constituya un obstáculo para denunciar.”*³²

Teniendo en cuenta lo expresado por el país analizado en el párrafo anterior, el Comité considera que la República de Costa Rica podría beneficiarse con la vigencia de un régimen de protección del denunciante que, además de la estabilidad laboral con la que ya cuenta el servidor público, a la que se refiere el artículo anterior, garantice que la denuncia del servidor público no acarreará represalias u otras consecuencias negativas. Por medio de este régimen, la República de Costa Rica podría, de considerarlo pertinente, brindar, además, mayores protecciones al funcionario que denuncie actos ilícitos en los que puedan estar involucrados sus superiores jerárquicos.

Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

El Comité reconoce que en el ordenamiento jurídico costarricense, el procedimiento que se debe seguir para la aplicación de sanciones disciplinarias garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y el de recurrir el fallo en sede administrativa. Asimismo, reconoce la vigencia del Recurso de Amparo previsto por la Constitución Política en el artículo 48 y desarrollado en la Ley de Jurisdicción Constitucional, el cual constituye un mecanismo general de protección del funcionario público denunciante.

Por otra parte, el Comité considera un avance en la instauración de un régimen de protección de testigos el artículo 22 del CPP que faculta al Ministerio Público a limitar o no ejercer la acción penal, cuando se trate de delitos graves y cuando su autor proporcione información útil para probar la participación de otros imputados.

El Comité reconoce que, de acuerdo con la información que presenta el Estado Analizado, “la Procuraduría de la Ética Pública ya se encuentra trabajando en la elaboración de programas para difundir y promover las normas que mejoren la detección de la violación de normas de conducta y la comisión de actos de corrupción y dentro de los temas que se consideran obligatorios, está precisamente la obligación de los funcionarios de denunciar este tipo de conductas”³³ e incentiva a la República de Costa Rica a consolidar estos programas. Tomando en consideración esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

1.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En su respuesta la República de Costa Rica presenta un cuadro estadístico que muestra, de acuerdo con la categoría del denunciante, el número de solicitudes y denuncias admitidas por la CGR del 1 de enero al 31 de diciembre del 2002. Al respecto, se observa que un subtotal de 33.9% de las mismas fueron realizadas por el sector público, el 51.8% por el sector privado (36.3% corresponde a personas físicas y un 15.5% a personas jurídicas). Un 8.6% fueron anónimas y 5.8% no se clasificaron.³⁴ Sin

³² Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 27.

³³ Observaciones de la República de Costa Rica al Proyecto de Informe Preliminar sobre la Implementación en la República de Costa Rica de las disposiciones de la Convención para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda y a los Comentarios del Subgrupo de Análisis, página 14.

³⁴ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, anexo 44.

embargo, de acuerdo con la información suministrada por el Estado Analizado, estas denuncias están dirigidas no sólo contra servidores públicos sino también contra terceros que tienen acceso a fondos públicos.

Lo anterior, podría ser un indicio de que el sector público, del que forma parte el funcionario público, efectivamente está realizando estas denuncias. Estos datos parecen mostrar que en la República de Costa Rica no es un problema grave para los servidores públicos que tienen conocimiento de la “noticia criminis,” carecer de un sistema más amplio de protección. Sin embargo, el Comité considera que República de Costa Rica podría beneficiarse con el establecimiento de un régimen jurídico que expresamente establezca garantías que protejan a estos funcionarios.

De acuerdo con la información que presenta el Estado Analizado³⁵: “la Procuraduría de la Ética Pública ha recibido en el período del 15 de abril al 15 de junio de 2004, 17 denuncias por supuestos actos irregulares cometidos por funcionarios públicos. De los 17 casos, 7 fueron denunciados por funcionarios públicos y 10 por particulares”.

La falta de mayor información y el carácter limitado de la existente no permiten hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Tomando en cuenta esta consideración el Comité formulará una recomendación.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

2.1 EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Como sistema preventivo para promover la moralidad en la función pública, desde la adopción de la Constitución vigente de 1949, se estableció en la República de Costa Rica, la obligación de ciertos funcionarios públicos de declarar sus bienes. Posteriormente, el legislador dio forma y contenido a este deber constitucional y mediante la Ley No. 1166 del 14 de junio de 1950 reguló esa obligación. Leyes posteriores desarrollaron este sistema.

El deber que tienen ciertos funcionarios de declarar sus ingresos está actualmente regulado, en su orden de jerarquía, en el artículo 193 de la Constitución Política, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los artículos 7 al 18 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos (LEISP) y los artículos 10 a 60 del Reglamento a la LEISP.

En relación con el ámbito subjetivo del deber u obligación declarar, el artículo 193 de la Constitución Política establece como uno de los deberes del Presidente, los Ministros de Gobierno y los funcionarios que manejan fondos públicos el de declarar sus bienes patrimoniales. Por su parte, el Reglamento a la LEISP, por delegación de ésta, amplía esta lista. Inicialmente, se determinó que los obligados a cumplir con esta obligación serían los funcionarios encargados del manejo de fondos públicos. Posteriormente, este criterio se ha ampliado y se ha incluido a otros servidores públicos que por su jerarquía e importancia se considera que deben tener la obligación de rendir estas declaraciones.

³⁵ Observaciones de la República de Costa Rica al Proyecto de Informe Preliminar sobre la Implementación en la República de Costa Rica de las disposiciones de la Convención para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda y a los Comentarios del Subgrupo de Análisis, páginas 9 y 10.

El Reglamento vigente, describe detalladamente cuáles son los cargos en la administración pública que están obligados a realizar estas declaraciones e incluye un espectro de servidores públicos amplio, con independencia del nivel jerárquico, de la forma de organización empleada y de la naturaleza del vínculo, categoría o temporalidad del empleo. Lo cual, es consecuente con la definición de servidor público que utiliza el derecho costarricense, a la que se hizo referencia en la sección 1.1.2 de este informe. De manera tal, que en esa definición se incluye también a quienes prestan servicios en las empresas públicas del Estado (artículos 2 LEISP y 27, 28 y 29 del Reglamento de la LEISP)

De acuerdo con la información que presenta el Estado analizado en su Respuesta al Cuestionario, la lista de cargos obligados a presentar su declaración patrimonial corresponde a aproximadamente tres mil novecientos.³⁶ No se incluye en ella a los diputados de la Asamblea Legislativa, ni a los regidores de los Consejos Municipales.

Estas declaraciones son presentadas ante la Dirección General de Auditoría de la CGR quien lleva su registro, verifica que su información esté completa y que haya sido presentada dentro de los plazos definidos por la Ley.

Los criterios para la valoración de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, también se encuentran reglamentados e incluyen omisiones o confusiones en los datos presentados. Ante estos supuestos, la CGR solicita al interesado que complete o aclare su declaración, dentro del término que ésta le señale (artículos 10, 11 y 24 del Reglamento de la LEISP).

Respecto a los momentos en lo que deben presentarse, el ordenamiento jurídico costarricense establece tres: una primera declaración inicial, veinte días siguientes a aquel en que se asuma el cargo; una actualización anual en la que consten los bienes adquiridos durante el período, la segunda quincena del mes de mayo; y una declaración final, en la que se consignen las variaciones que hubiere experimentado el patrimonio desde la última declaración jurada, un mes después al cese en las funciones (artículos 12 y 16 de la LEISP y artículos 13, 14 y 15 del Reglamento de la LEISP).

La CGR tiene también la facultad de pedir cuentas de los bienes, incrementos o utilidades de los servidores públicos y éste debe presentarlas dentro de los términos que esta fije, junto con la información y documentación que se le solicite (artículo 15 LEISP).

En relación con el contenido de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, el artículo 8 de la LEISP otorga a la CGR la facultad de determinar por vía de reglamento, cuales rentas y derechos deben ser incluidos en las fórmulas de declaración de bienes. Se ha determinado que las mismas, deben contener información sobre los bienes, rentas, derechos y obligaciones que el funcionario posea dentro o fuera del país y la consignación de los datos necesarios que permitan su identificación. A efectos de facilitar su presentación, la Contraloría provee fórmulas pre-impresas de los distintos tipos de declaraciones (artículo 8 LEISP).

Las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, constituyen una declaración jurada, por lo que deben hacerse bajo la gravedad del juramento (artículos 7, 12 y 16 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos).

Dentro de las facultades del órgano contralor, la legislación vigente facultada a la CGR a examinar y verificar en todo detalle la exactitud y veracidad de las declaraciones (artículo 14 LEISP).

³⁶ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 28.

Los registros que al respecto lleva a CGR son de carácter confidencial. Esto, sin perjuicio de la información que requiera el Ministerio Público, los jueces, el propio interesado o las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa. Se establecen también sanciones a los funcionarios que violen esta confidencialidad (artículo 10 de la LEISP y 25, 26 y 28 de su Reglamento).

La LEISP dispone dos tipos de sanciones en los casos de no presentación. La primera de ellas, corresponde a la cesación del cargo, en caso de omisión en la presentación de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, inicial y anual. La segunda, la prohibición de reingreso en aquellos supuestos en que el funcionario declarante hubiese cesado en su cargo, sin haber presentado la declaración final. La no presentación de esta última declaración, también da lugar a que la CGR realice una investigación sumaria con el fin de determinar si en las variaciones del patrimonio, del ex servidor público, existen irregularidades que pudieran constituir un delito. De ser así, el ente contralor lo hace del conocimiento del Ministerio Público (13, 16 y 17 LEISP).

De acuerdo con el artículo 27 de la LEISP la CGR tiene la facultad de programar fiscalizaciones, mediante las cuales se pretende determinar si el funcionario ha incurrido en un enriquecimiento ilícito en el ejercicio de sus funciones. Estos estudios por lo general se aplican a una muestra de funcionarios previamente seleccionada³⁷.

2.2. ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Las normas y mecanismos en materia de sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos que regula el artículo III, párrafo 4, de la Convención que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de este instrumento jurídico internacional.

La principal disposición en esta materia, está contenida en la LEISP y su reglamento, los cuales, como se señala en la sección anterior de este informe, regulan los diferentes aspectos de esta figura. Los servidores públicos obligados a ello deben presentar sus declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, ante la CGR, como órgano contralor y fiscalizador del Estado (artículo 12 LEISP).

El Comité observa que la normativa que regula las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, en el ordenamiento costarricense es apropiada, no así pareciera ser la utilidad que se da a este instrumento. La información que el Comité ha tenido a su disposición parece indicar que el sistema opera en el plano formal, faltando una verificación permanente y profunda de los objetivos que con ellas se busca.

Esta apreciación parece ser compartidas por el Capítulo de Transparencia Internacional (TI-CR) quien expresa: *“Este instrumento jurídico ha resultado de escasa o nula aplicación sancionatoria, por cuanto el único énfasis que se da es el de la presentación puntual de la declaración.”*³⁸

Este problema, podría ser el resultado de la carencia de una definición clara, a nivel normativo, que señale el objetivo que persigue este instrumento. Lo anterior, sugiere la conveniencia de definir ese objetivo, ya sea con el propósito de promover una mayor transparencia en las funciones de los servidores públicos, como medio de sanción para detectar enriquecimientos ilícitos u otras conductas delictivas, o como instrumento para detectar y prevenir conflictos de intereses.

³⁷ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 29.

³⁸ Documento de comentarios de Transparencia Internacional, Capítulo de Costa Rica (T-CR), a la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 30.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones.

El Comité también considera que el país analizado, podría beneficiarse con la implementación de un solo instrumento (sistema) que comprenda tanto al sistema de declaración de ingresos, bienes y rentas, como la declaración de intereses, toda vez que desde el punto de vista de eficiencia administrativa y de complementariedad técnica-lógica, convendría considerar estos dos temas dentro de un único sistema. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

Respecto al ámbito subjetivo de aplicación de este instrumento, se observa que existe una lista amplia que incluye, entre otros cargos, al del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Gobierno, Director General de Tributación Directa, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, etc. De acuerdo con la interpretación que ha dado la CGR en distintos pronunciamientos, debe entenderse que esta lista es enunciativa y no taxativa, por lo que es factible que un puesto, no incluido en ella, pueda estar sujeto a las previsiones de esta ley en razón de las funciones le sean asignadas³⁹. Se observa, sin embargo, que en esta lista no se incluye a otros funcionarios que ocupan puestos que pueden, por su naturaleza misma facilitar o generar enriquecimientos ilícitos u otros actos ilícitos contra el patrimonio público, por ejemplo, los puestos de elección popular tales como los diputados de la Asamblea Legislativa.

Al respecto, el Comité se complace en conocer que existen iniciativas de reforma de ley mediante las cuales se incluye a los diputados, regidores y alcaldes dentro de la lista de los funcionarios que tiene el deber de declarar sus bienes. Tal es el caso del Proyecto de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito y del Proyecto de “Código de Ética Parlamentaria” De acuerdo con lo que expresa la República de Costa Rica respecto a esa obligación *“es bastante probable que en los próximos meses ya pueda convertirse en una obligación legal.”*⁴⁰

Tomando en cuenta esta consideración, el Comité formulará una recomendación.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico costarricense regula y protege la confidencialidad de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, con las excepciones ya señaladas en párrafos anteriores. Al respecto, el Comité observa que de acuerdo con los fines expuestos en el artículo III párrafo 4) de la CICC, los Estados Parte convinieron en considerar, la *“publicación de tales declaraciones cuando corresponda.”*

Con base en esta disposición se sugiere que el Estado Analizado considere incorporar en su ordenamiento jurídico la publicidad de tales declaraciones, cuando corresponda.

Tomando en cuenta esta consideración, el Comité formulará una recomendación.

Asimismo, se observa la conveniencia de que la República de Costa Rica establezca sistemas para hacer efectiva la verificación del contenido de estas declaraciones, fijando plazos y ocasiones para ello. Al respecto, el país analizado expresa *“interesa señalar que todas las relaciones de hecho indicadas se han debido a incumplimiento en el deber de presentar la declaración o en presentaciones tardías, y no en cuanto al contenido de las mismas.”*

³⁹ En este sentido ver Oficios de la CGR No. 4350 de 17 de abril de 1996, 5683 de 02 de junio de 1998 y 03134 de 19 de marzo de 2002.

⁴⁰ Observaciones de la República de Costa Rica al Proyecto de Informe Preliminar sobre la Implementación en la República de Costa Rica de las disposiciones de la Convención para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda y a los Comentarios del Subgrupo de Análisis, página 15.

En este sentido, sería beneficioso que la República de Costa Rica considere la conveniencia de otorgar a la CGR mayores potestades que faciliten el proceso de verificación al que nos referimos. Por ejemplo, posibilitándole el acceso a cuentas bancarias, registros, facturas, contratos, libros de contabilidad, etc. del funcionario público obligado a declarar. Estas facultades, hasta la fecha, están reservadas al Ministerio Público.

El Comité observa que el artículo 16 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito del servidor público contempla la facultad que tiene la CGR de programar fiscalizaciones mediante las cuales se podría determinar si el funcionario ha incurrido en enriquecimiento ilícito. Al respecto, el Comité considera que sería beneficioso para la República de Costa Rica impulsar este programa y asegurar que el mismo se aplique efectivamente a una muestra representativa de declaraciones patrimoniales de ingresos, activos y pasivos.

Igualmente sería aconsejable prever las decisiones correspondientes, a fin de que exista una colaboración entre la Contraloría General de la República y otros sectores tales como el financiero y tributario, que facilite el intercambio de información y la verificación del contenido de estas declaraciones. Determinando, además, las sanciones que corresponda aplicar a quienes injustificadamente se opongan o entorpezcan este proceso y con ello, un oportuno control sobre los haberes patrimoniales de los funcionarios públicos mediante mecanismos rigurosos de auditorías. Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará una recomendación.

El Comité considera relevante, para dotar a este instrumento de una aplicación práctica eficiente y efectiva, que la República de Costa Rica también considere, si fuera pertinente, fortalecer aún más la CGR a fin de asegurar que cuente con los recursos necesarios para la administración de este sistema. Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará una recomendación.

Finalmente, respecto al régimen de sanciones vigente que se aplica a los ex funcionarios, pareciera conveniente perfeccionar este sistema por medio de la inclusión de otras sanciones, distintas a las previstas, tales como la posibilidad de establecer una pena pecuniaria en caso de incumplimiento de la obligación de presentar la declaración final, ya que actualmente la sanción se limitan a prohibir el reingreso a la función pública (artículo 55 del Reglamento de la LEISP). Teniendo en cuenta estas circunstancias el Comité formulará una recomendación, en el capítulo final de este informe.

El Comité considera que el país analizado, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la complejidad de su ordenamiento jurídico en el tratamiento de este tema, podría beneficiarse fortaleciendo los programas de capacitación dirigidos a los servidores públicos encargados de aplicar la normativa vigente, así como diseñando mecanismos de difusión que enfatizen la obligación de estos servidores de cumplir con las normativas vigentes. En este entendido, el Comité formulará una recomendación.

2.3. RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y DE OTRAS MEDIDAS

Respecto al resultado del marco jurídico y otras medidas, la Ampliación de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario cita la información que se transcribe a continuación, según archivos de la Unidad de Autorizaciones y Aprobaciones de la División de Desarrollo Institucional de la CGR: *“En el año 2001 se presentaron 624 declaraciones iniciales, 297 declaraciones finales y 2808 declaraciones anuales, para un total de 3729 declaraciones. En el mismo año se realizaron 94 prevenciones iniciales, 120 prevenciones anuales y 40 prevenciones finales, para un total de 254 prevenciones, y se iniciaron 4 relaciones de hechos. En el año 2002, se presentaron 779 declaraciones iniciales, 539 declaraciones finales, 2711 declaraciones anuales: para un total de 4029 declaraciones. En el mismo año se realizaron 82 prevenciones iniciales, 82 prevenciones anuales, 146 prevenciones finales, para un total de 310 prevenciones, y se iniciaron 4 relaciones de hechos. Finalmente, en el año*

2003, se presentaron 660 declaraciones iniciales, 371 declaraciones finales, 2915 declaraciones anuales para un total de 3946 declaraciones. En el mismo año se realizaron 43 prevenciones iniciales, 161 prevenciones anuales, y 164 prevenciones finales, para un total de 368 prevenciones, y se iniciaron 6 relaciones de hechos.”⁴¹

Los datos anteriores parecen confirmar la existencia de un cumplimiento formal satisfactorio en la presentación de estas declaraciones. Por ejemplo, de la información anterior se desprende que más de un 75% de los servidores públicos obligados a hacerlo presentan sus declaraciones. Sin embargo, el Comité considera que sería beneficioso para la República de Costa Rica realizar mayores esfuerzos para optimizar y perfeccionar el grado de cumplimiento de presentación de declaraciones patrimoniales, activos y pasivos por parte de servidores públicos legalmente obligados a hacerlo, considerando para ello realizar los ajustes normativos o de otra índole que fuesen necesarios.

Se observa, sin embargo, una ausencia de información respecto a las sanciones que pudieran ser impuestas como producto de la verificación del contenido de estas declaraciones.

El carácter limitado de la información que ha tenido a su disposición el Comité, no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

3.1. EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de normas y medidas relativo a los órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención, el cuál está constituido por previsiones de diversa índole.

Primeramente, es pertinente destacar la existencia de normas de rango constitucional referidas a los órganos de control superior que se describen en párrafos subsiguientes, entre ellas, los artículos 183 a 184 referidos a la CGR. Seguidamente, se destacan disposiciones de carácter legal, entre las cuales están la Ley de Creación de la Procuraduría de la Ética Pública; la Ley de Creación de la Fiscalía Penal de Hacienda y de la Función Pública; la Ley Orgánica de la CGR; y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dentro de los órganos de control estatal también se encuentra la Defensoría de los Habitantes, órgano contralor superior que forma parte del Poder Legislativo y goza de independencia funcional, administrativa y de criterio. Es decir, no está sujeta a la voluntad de los otros órganos en el ejercicio de sus funciones. Su fin es velar porque la actividad del sector público se ajuste al ordenamiento jurídico y la moral, de forma tal que los derechos e intereses de los habitantes siempre estén protegidos.

La Defensoría de los Habitantes, cuenta a su vez con una Dirección de Control de Gestión Administrativa encargada de proteger el derecho a la legalidad y dar seguimiento a todos los asuntos relacionados con la función pública, corrupción en la administración de los fondos públicos, uso indebido de bienes públicos e irregularidades administrativas en los procesos de licitación, permisos y concesiones en entes diferentes a los Gobiernos Locales.⁴²

⁴¹ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 29.

⁴² Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 31.

Como parte de la PGR se encuentra la Procuraduría de la Ética Pública, cuya función principal es la de realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública. Así también, le corresponde denunciar y acusar ante los Tribunales de Justicia a los funcionarios públicos y a las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos de corrupción pública (Ley de Creación de la Procuraduría de Ética Pública, No. 8242 de 9 de abril de 2002).

Por su parte, la Contraloría General de la República es el órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla la ley. En el ejercicio de sus potestades, la CGR goza de absoluta independencia funcional y administrativa, respecto de cualquier Poder, ente u órgano público y ejerce su competencia sobre todos los órganos y entes que integran la Hacienda Pública. (Ley Orgánica de la CGR, No. 7428). Sus potestades son ampliamente descritas en el anexo 46 de la Respuesta del País analizado al Cuestionario.

Cabe, también, destacar la función que en el ordenamiento jurídico costarricense desempeña el Ministerio Público. Todos los delitos contra los deberes de la función pública son de acción pública, por lo cual, cualquier persona que tenga conocimiento de que un funcionario ha cometido ese tipo de conductas, puede denunciarlo ante el Ministerio Público. En el año 2002, fueron creadas, por la Ley N° 8275 de 06 de mayo de 2002, dos fiscalías especializadas para conocer delitos que conciernan a la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, cuya pretensión básica, según lo expresa el país en su Respuesta al Cuestionario, es no sólo juzgar con mayor corrección y conocimiento los delitos que atentan contra la Hacienda Pública y la Función Pública, sino también capacitar a juzgadores y fiscales en estas materias.⁴³

Por último, es necesario resaltar las labores que brinda la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el control de la jurisdicción constitucional a través del “*recurso de amparo contra los órganos y servidores públicos*,” el cual es tratado en mayor detalle en la sección 4.2.1 de este informe, sobre acceso a la información pública.

3.2. ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Las normas y mecanismos en materia de órganos de control superior en relación con las disposiciones seleccionadas que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

El conjunto de normas con el que cuenta la República de Costa Rica en materia de órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención, cubre dichas disposiciones. Especialmente, si se tiene en cuenta que existen órganos de tal naturaleza con competencias generales o específicas para velar por dicho cumplimiento, tales como la Contraloría General de la República y la Procuraduría de la Ética Pública, lo cual constituye un avance en la implementación de la Convención

En relación con la CGR, el Comité se remite a los comentarios y observaciones realizadas en la sección 2.1 de este informe, relacionadas con la necesidad de fortalecer este órgano para que pueda desempeñar cabalmente las funciones que se desprenden de los comentarios y recomendaciones que expresó el Comité sobre las declaraciones patrimoniales de ingresos, activos y pasivos.

⁴³ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 11.

Respecto a la Procuraduría de la Ética Pública - cuyas funciones principales, tal y como se mencionó en la sección anterior de este informe, son promover las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, así como denunciar y acusar ante los Tribunales de Justicia a los funcionarios públicos y a las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos de corrupción pública-. El Comité considera que sería beneficioso que la República de Costa Rica continúe fortaleciendo a esta institución tomando en cuenta que podría desempeñar una labor importante en las funciones que se relacionan con el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la Convención analizadas en la presente ronda.

El Comité considera que el fortalecimiento general de estos órganos, en relación con las funciones que desempeñan en el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención, podría contribuir a asegurar una mayor eficacia en esa tarea. Asimismo, considera aconsejable perfeccionar los mecanismos que faciliten la coordinación institucional de sus acciones. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

3.3. RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y DE OTRAS MEDIDAS

La República de Costa Rica, en su Respuesta al Cuestionario, se refiere al número de denuncias recibidas por la CGR. Se señala que en el año 2001 y 2002 se realizaron 202 y 224 informes de auditoría, respectivamente; 46 y 26 “*relaciones de hechos*”; 36 y 13 denuncias de los Diputados sobre irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública, respectivamente; 305 y 536 denuncias ciudadanas, respectivamente, sobre irregularidad en el manejo de dichos esos recursos.⁴⁴

Presenta, también, un cuadro con datos estadísticos que se refieren a la *División de Fiscalización Operativa y Evaluativa* sobre los “*principales productos de fiscalización posterior*”, emitidos en el 2002. En el mismo, se indica que se emitieron 224 informes de fiscalización; 26 relaciones de hecho, de las cuales 19 se encontraban – hasta febrero de 2004 - en proceso de determinación de responsabilidad y 7 habían sido resueltas; y se efectuaron 478 estudios de admisibilidad de denuncias.⁴⁵

Se presenta, también, un cuadro estadístico en donde se discrimina, de acuerdo con la categoría del denunciante, las solicitudes y denuncias admitidas por la CGR del 1 de enero al 31 de diciembre del 2002 al que hace referencia la sección 1.3.3. de este informe.

El carácter limitado de la anterior información no permite al Comité hacer una valoración integral sobre los resultados objetivos en este campo. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación.

⁴⁴ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, anexo 39.

⁴⁵ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, anexo 40.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)

4.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL

4.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Costa Rica cuenta con disposiciones y medidas, de muy diferentes naturaleza, características y alcances, relacionadas con la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en actividades públicas, entre las que se destacan las siguientes.

La Constitución Política consagra algunos principios, derechos y garantías individuales que permiten, facilitan o protegen esa participación. Entre ellos, el derecho a la libertad y al secreto de las comunicaciones (artículo 24); los derechos a la libertad de asociación y reunión (artículos 25 y 26); el derecho de libertad de petición y de obtener pronta resolución (artículo 27); el derecho a la libertad de expresión (artículos 28 y 29); el derecho a tener libre acceso a los departamentos administrativos con el propósito de informarse sobre asuntos de interés público (artículo 30); y el derecho de recurrir a las leyes y recibir una justicia pronta y cumplida (artículo 41).

Se establece, además, el deber de la Administración de publicar las leyes, instrucciones y circulares y se sanciona el incumplimiento de esa obligación con la nulidad absoluta de estos actos (artículos 125, 240 y 361 de la LGAP).

El artículo 105 de la Constitución, también, instituye el referéndum como la potestad que tiene el pueblo para aprobar o derogar leyes y reformas parciales a la Constitución (artículo 105).

También existen algunas leyes especiales y decretos presidenciales que reconocen espacios de participación a la sociedad civil en sus respectivas materias. Este es el caso de la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Desarrollo Comunal, la Ley de Juntas Administrativas y Juntas de Educación, la Ley de Planificación Urbana, la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley del Instituto Nacional de Mujeres, la Ley de Desconcentración de los Hospitales y las Clínicas de la Caja Costarricense del Seguro Social y el Decreto 31768-MIDEPLAN de 26 de marzo de 2004, cuyos espacios de participación incluyen la previsión de la conformación de comités de vigilancia, instancias consultivas y audiencias públicas.

El Código Municipal establece, como principio general, el fomento de la participación activa, conciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local y las consultas populares (plebiscitos, cabildos y referendos).

Con medio de garantizar los derechos a los que se refiere el presente apartado, existen los dispositivos procesales del amparo, previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.

4.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y mecanismos en materia de mecanismos de participación en general que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención. Estas normas y medidas serán tenidas en cuenta cuando se analice cada uno de los mecanismos de participación señalados en la clasificación prevista en la

metodología,⁴⁶ para el análisis de la implementación del artículo III, párrafo 11 de la Convención (en adelante metodología).

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la clasificación a que se refiere la metodología para el análisis de la implementación del artículo III, párrafo 11,⁴⁷ de la Convención, en cada uno de los apartes correspondientes, el Comité expresará algunas consideraciones y en el capítulo final formulará algunas recomendaciones específicas en relación con esta materia.

4.1.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas

La República de Costa Rica expresa, en su respuesta al cuestionario, que no cuenta con información sobre los resultados objetivos relacionados con los mecanismos de participación en general.⁴⁸

Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

4.2. MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

4.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones relativo a los mecanismos para el acceso a la información, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes.

La Constitución Política reconoce la libertad de petición ante cualquier funcionario o entidad pública a toda persona, ya sea en forma individual o colectiva; garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de solicitar información sobre asuntos de interés público; y establece el principio de rendición de cuentas de la administración pública (artículos 11, 27 y 30 Constitución Política).

El requisito de publicación de las leyes, instrucciones y circulares, también se encuentra debidamente regulado. De incumplirse con éste se produce la nulidad absoluta de estos actos (artículos 125, 240 y 361 de la LGAP).

La negativa de una institución pública de proporcionar información contenida en documentos públicos debe ser motivada y contra la misma caben los recursos previstos en la LGAP (artículo 274 LGAP).

Respecto a las finanzas públicas, la Ley de Administración Financiera indica que el presupuesto público se encuentra regulado por el principio de publicidad, por lo que debe hacerse asequible al conocimiento público, por los medios electrónicos disponibles. Previo a la realización de los pagos por parte del Estado, éstos también deben ser publicados en el Diario Oficial (artículo 71 Ley de Administración Financiera).

⁴⁶ Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, Capítulo V, D (Documento SG/MESICIC/doc.21/02).

⁴⁷ Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, Capítulo V, D, (Documento SG/MESICIC/doc.21/02).

⁴⁸ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 32.

Existen, también otras disposiciones, dirigidas a informar al ciudadano sobre las actividades específicas del quehacer estatal, tales como la obligación del Banco Central de Costa Rica de brindar informes públicos de sus cometidos en relación con la estabilidad externa e interna de la economía nacional (artículos 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica).

Respecto a la limitaciones al acceso de información, previstas en el ordenamiento costarricense, la LGAP incluye las piezas de expedientes cuando su conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial, o cuando su examen confiera un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros (artículo 273 LGAP).

Respecto a los mecanismos para hacer efectivo el ejercicio del derecho que nos ocupa, se destaca la protección que otorga al ciudadano la jurisdicción constitucional a través del “*recurso de amparo contra los órganos y servidores públicos*.” Este recurso sumario, procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y en general, toda acción u omisión o simple actuación material no fundada de los servidores públicos y de los órganos públicos que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política y las normas de derechos humanos reconocidas por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica. El recurso de amparo, también puede ser utilizado contra actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o aplicadas y no solo contra actos arbitrarios de la Administración (artículos 30 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución y no exista un plazo determinado para que la administración de una respuesta al administrado, se entiende, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que el mismo corresponde a diez días hábiles, contados desde la fecha en que se presenta la solicitud en la oficina administrativa.

En este sentido, la República de Costa Rica también cuenta con las labores que deben desempeñar las Contralorías de Servicios, respecto a la organización y coordinación de mecanismos de información dirigidos a los servicios que presta cada institución pública. Estas Contralorías deben operar dentro de cada institución pública y su propósito es establecer una instancia de coordinación que permita integrar un sistema que coadyuve coherentemente para el logro de las metas de eficiencia y calidad en el desempeño de la función pública (artículo 3 e) del Decreto Ejecutivo No. 23721).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Procuraduría de la Ética Pública tiene como una de sus funciones la de implementar la transparencia en la función pública, podría constituirse en un órgano adecuado para brindar algún tipo de capacitación en relación con los alcances sobre información y orientación a los servidores públicos.

Otro de los mecanismos con los que cuenta el Estados costarricense, según lo indica el país analizado en su respuesta, es la información sobre el quehacer de la administración que ha puesto en páginas de Internet, cuyo propósito es facilitar al administrado el acceso a la información pública.⁴⁹

4.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas en relación con el acceso a la información que ha examinado el Comité, con base en las referencias que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

⁴⁹ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, anexo 47.

El ordenamiento jurídico costarricense cuenta con un conjunto de disposiciones que consagran el acceso ciudadano a la información sobre la actuación de la administración pública como derecho que puede ser ejercido en relación con todo tipo de entidades o personas que cumplan o manejen fondos públicos.

Este derecho se encuentra consagrado constitucionalmente y se refleja en distintas leyes, tales como las que menciona la sección anterior de este informe. Dicha normativa promueve un amplio acceso de la participación del ciudadano en la información de carácter público que se encuentra bajo el poder del Estado.

Las únicas materias excluidas son las concernientes a los secretos de Estado e información de carácter personal que se encuentre bajo el poder estatal. Lo anterior, parece ser una limitación razonable en el ejercicio de este derecho.

El Comité también toma nota, con complacencia, la existencia de un plazo razonable para la entrega de la información al ciudadano, según lo expresa el artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

Por otra parte, se observa la vigencia de sanciones, penales y administrativas, que pueden aplicarse a los funcionarios que niegan, entorpezcan, retrasen o dificulten el acceso a la información solicitada.

Respecto al tema que nos ocupa, el Comité considera oportuno citar seguidamente lo expresado por el Capítulo Costarricense de Transparencia Internacional: *“En principio la información pública es accesible a toda persona. Sin embargo, en la práctica, los funcionarios públicos de motu proprio limitan este acceso, estableciendo requisitos para solicitarla o restringiendo con elementos subjetivos. Existen numerosos casos resueltos por la Sala Constitucional, que han determinado que los funcionarios limitan el acceso a la información.”*⁵⁰

Considera el Comité, que una de las razones que podría contribuir a esta negativa, por parte del servidor público, podría ser su falta de apreciación del marco jurídico vigente, en particular de las normas que regulan el derecho que al respecto tiene el administrado, así como sus excepciones y limitaciones. En este sentido, el Comité considera que, parte de la solución de esta situación podría estar en la puesta en práctica de programas de capacitación y actualización dirigidos a los servidores públicos. A través de éstos, podría entrenarse a los funcionarios que corresponda, a fin de que éstos puedan aplicar, debida y oportunamente, las disposiciones que protegen el acceso a la información y tener claridad sobre los límites de este derecho y las consecuencias que pueden derivarse de la negación injustificada de información.

El Comité observa que entre las funciones encomendadas a las Contralorías de Servicio, se encuentra la de promover la creación, coordinación, seguimiento y evaluación de programas específicos sobre información y orientación a los servidores públicos. Esta podría constituirse en una instancia a través de la cual se canalicen la capacitación sugerida en el párrafo anterior (artículo 3e) del Decreto Ejecutivo No. 23721).

Al respecto, de acuerdo con los datos suministrados por el país analizado en la respuesta ampliatoria a la pregunta de la nota de la Secretaría, se muestran avances en la Constitución de las Contralorías de Servicio que, según se menciona en la sección anterior de este informe, deben operar en cada institución pública, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 23721. Estos datos

⁵⁰ Documento de comentarios de Transparencia Internacional, Capítulo de Costa Rica (T-CR), a la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 32.

indican que de las ciento cincuenta instituciones obligadas a crearlas, cincuenta ya lo han hecho. El Comité considera que sería conveniente fortalecer, aún más, tanto la creación como la labor que éstas desempeñan, dotándolas de recursos humanos, técnicos y financieros para su funcionamiento y divulgando el sistema y los servicios que ofrece, según lo sugiere las recomendaciones de un estudio, que al efecto realizó el país analizado.⁵¹ Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

El Comité, considera que la República de Costa Rica podría beneficiarse con la promulgación y sistematización, en un solo cuerpo normativo, de todas las disposiciones en torno al acceso a la información pública. Lo anterior, tomando en cuenta la importancia que en la sociedad moderna ha adquirido la tutela del ejercicio de este derecho y la necesidad de que la misma sea ampliamente conocida, tanto por los ciudadanos como por el servidor público. Un instrumento de esta naturaleza, podría contribuir a facilitar un mejor entendimiento y aplicación, por parte del ciudadano y del servidor público, del derecho a la información y contribuiría a dar un tratamiento más sistemático e integral a este tema. Es posible que lo anterior, también contribuya a limitar el empleo de recursos jurisdiccionales, tales como el de amparo contra los actos de la administración que nieguen o dificulten el ejercicio de ese derecho, cuando por razones de una limitada comprensión, el servidor público injustificadamente deniegue al ciudadano ese acceso. Lo cual, también produciría una utilización más eficiente del tiempo y recursos, tanto de la administración como del administrado. Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará una recomendación.

El Comité, también considera que la República de Costa Rica podría fortalecer, aún más, los mecanismos que garanticen el ejercicio del derecho que nos ocupa, mediante la creación y regulación de un procedimiento exclusivamente dirigido a tutelar el ejercicio de este derecho. El mismo, podría incluir aspectos tales como los procesos para la recepción de solicitudes y para responder a éstas oportunamente; los requisitos de admisibilidad y la consecuencia si no se cumple con ellos; las razones por las cuales puede rechazarse una solicitud; la forma de comunicación de la decisión al administrado; los recursos expeditos y especializados que posibiliten, en vía administrativa, recurrir la decisión del servidor público que indebidamente niegue el acceso a la información que se le solicita; y el aumento en el número de las sanciones existentes, a fin de cubrir un espectro más amplio de los supuestos que podrían entorpecer, retardar o imposibilitar el ejercicio de este derecho. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación.

Respecto a los mecanismos para hacer efectivo el acceso a la información pública, se destaca la protección casi irrestricta que otorga al ciudadano la jurisdicción constitucional, proceso de carácter sumario que procura garantizar la hegemonía de los principios y normas constitucionales y de los derechos humanos garantizados en los tratados internacionales suscritos por la República de Costa Rica.

Este recurso procesal puede ser ejercido contra los órganos, servidores públicos o por omisión o simple actuación material de los mismos. El amparo procede no solo contra actos arbitrarios, sino también contra actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas y parece constituir un medio eficaz a favor del administrado.

Al respecto, el Comité toma nota con satisfacción de lo expresado por el Capítulo Costarricense de Transparencia Internacional respecto a la Sala de la Corte Suprema de Justicia encargada de conocer estos asuntos: *“La Sala ha sido clara en establecer que la información debe ser puesta en manos del solicitante, con la única limitación de lo que se afirma que el secreto de Estado es un concepto restringido a pocos actos, por parte la Sala Constitucional. Es importante hacer notar que en Costa Rica*

⁵¹ Respuesta ampliatoria a la pregunta No. 2 de la Nota de la Secretaría Técnica de Mecanismos del Mecanismo de fecha 6 de abril de 2004.

cualquier ciudadano puede acudir directamente, sin intermediarios ni formalidades, ante la Sala Constitucional ante lo que estime sea violatorio de sus derechos constitucionales.”⁵²

El Comité también observa, con satisfacción, el amplio espectro de recursos informáticos que mantiene la República de Costa Rica, a través de Internet y que permiten el acceso a gran cantidad de información pública, entre la que se destacan textos leyes, pronunciamientos, antecedentes de las normas, etc. e insta al país analizado a que continúe fortaleciendo estos sistemas de información pública. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

4.2.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas

De acuerdo con la respuesta del Estado, el acceso del público a las páginas de Internet se puede ilustrar por medio de las estadísticas que al respecto mantiene el Ministerio de Hacienda. De acuerdo con las mismas, en el mes de mayo a septiembre de 2003 el acceso al sitio Web de ese Ministerio correspondía a un promedio mensual de 280.695, lo cual equivale a 9.330 usuarios diarios.⁵³

Destaca también el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI), ente encargado de recopilar la legislación promulgada y vigente, mantenerla actualizada, incorporar la jurisprudencia pertinente y cualquier otra información necesaria para aclarar el sentido de la legislación, así como brindar gratuitamente a las instituciones públicas del Estados y a los particulares dicha información; desde septiembre de 2003 se contabilizan las visitas al sitio de Internet y a la fecha se han registrado 182.208 visita.

Aparte de lo anterior, la ausencia de mayor información, sobre resultados objetivos en este campo, no permite hacer una valoración integral de los mismos. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

4.3. MECANISMOS DE CONSULTA

4.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Costa Rica cuenta con disposiciones y mecanismos que posibilitan, a quienes desempeñen funciones públicas, efectuar consultas a la sociedad civil y a las Organizaciones no Gubernamentales sobre asuntos relacionados con las actividades de su competencia, entre las que se destacan las siguientes.

En su respuesta al cuestionario, la República de Costa Rica señala: *“Dentro del trámite acostumbrado para los proyectos de ley, resulta normal que la Comisión Legislativa que tiene a cargo el estudio de la iniciativa, consulte a organizaciones de la sociedad civil su opinión, respecto a temas que les compete o los reciba para escucharlos oralmente.”*

La Constitución Política establece el referéndum, como una potestad que tiene el pueblo para aprobar o derogar leyes y reformas parciales a la Constitución, cuando lo convoque al menos un 5% de los ciudadanos (artículo 105); y el plebiscito, en un único caso, cuando se trate la creación o desmembración de una provincia (artículo 168 Constitución Política).

Existen también normas internas, previstas en áreas especializadas, en las que se reconocen espacios de consulta ciudadana, entre ellas las que se destacan a continuación.

⁵² Documento de comentarios de Transparencia Internacional, Capítulo de Costa Rica (T-CR), a la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 32.

⁵³ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, anexo 47.

La Ley Orgánica del Ambiente establece un capítulo dirigido a fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente. Prevé la conformación de comités regionales y establece un sistema de audiencia pública, cuando se realicen los estudios de impacto ambiental (artículos 6 y siguientes).

La Ley de Planificación Urbana señala, en su artículo 17, la obligación de las municipalidades de convocar a una audiencia pública, previo a implementar un plan regulador o alguna de sus partes. Dichas audiencias persiguen dar a conocer el proyecto y las observaciones verbales o escritas que tengan a bien formular los vecinos o interesados.

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, institución encargada de autorizar el aumento o rebaja de estos servicios, también contempla las audiencias públicas en las que pueden participar todos los que tengan interés legítimo en manifestarse. Entre los temas que pueden ser consultados, se encuentran la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos; y la formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas (artículos 36 y 37 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos).

Cabe también destacar las regulaciones existentes dentro del régimen municipal que responden al principio general de fomentar la participación activa, conciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local y las consultas populares, entre ellas el plebiscito, referéndum y cabildo (artículos 5 y siguientes del Código Municipal).

4.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y mecanismos en materia de consulta que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

El Comité observa que, en el sistema jurídico costarricense, existen espacios que permiten a la ciudadanía participar en las distintas fases del proceso de adopción de leyes. Durante las discusiones que se realizan en el marco de las subcomisiones, comisiones y plenario de la Asamblea Legislativa, los diputados tienen la posibilidad de invitar a miembros de la sociedad civil a presentar sus opiniones y puntos de vista. Sin embargo, estas instancias están limitadas a la discreción de los diputados, quienes pueden o no ofrecerlas.

El Comité considera que la República de Costa Rica, podría beneficiarse con un sistema de participación que permita, durante el proceso de elaboración de las leyes, una participación aún más amplia de la sociedad civil. Este sistema, podría contemplar la posibilidad de crear mayores oportunidades para que ésta exprese su opinión durante ese proceso. Creando, además, la obligatoriedad de la Asamblea Legislativa de abrir esos espacios de participación cuando discuta ciertas materias, respecto a las cuales se determine que existe un mayor interés o que afectan mayormente a la sociedad civil, por lo que hay una mayor exigencia de que existan esos espacios. Manteniendo siempre un adecuado balance entre la necesidad de fomentar esa participación y la importancia de no afectar con ello la eficiencia con la que debe operar el Poder Legislativo.

Lo anterior, considera el Comité, puede permitir que más intereses y grupos sociales sean tomados en cuenta al momento de decidir la conveniencia de crear, modificar o abolir determinada disposición legal. La decisión resultante, podría, además, contar con un mayor apoyo social más amplio y reforzar un sentimiento de colectividad, con mayor incidencia e influencia en el proceso de toma de decisiones que conlleve a la adopción o modificación normativa. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

El Comité, también, observa que el Régimen Municipal contempla las figuras del plebiscito, referéndum y cabildos. Sin embargo, cabe destacar que el plebiscito y cabildo están diseñados como instrumentos de participación local y no son aplicados en temas relacionados con la política nacional, como sí lo es, de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Política el referéndum. En relación con los primeros –plebiscito y cabildo- estos no pueden ser convocados por iniciativa ciudadana, sino a través del Concejo Municipal. Al respecto, el Comité considera que podría ser beneficioso que la República de Costa Rica contemple la posibilidad de aplicar estos mecanismos a nivel nacional y la posibilidad de convocarlos por iniciativa popular, tanto a nivel local como nacional, en las materias que la República de Costa Rica determine que puedan ser útiles.

En relación con estos mecanismos pareciera conveniente incorporar en el ordenamiento jurídico costarricense otras medidas que pudieran coadyuvar a fortalecer, complementar y desarrollar los mecanismos de consulta vigentes, sobre todo a nivel municipal, de manera que se promueva una mayor participación ciudadana en las iniciativas y toma de decisiones relacionadas a sus intereses colectivos.

En ese sentido, podría considerarse, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la posibilidad de formular una normativa específica que por una parte, promueva la creación y el reconocimiento de instancias representativas de organizaciones e instituciones de la sociedad civil a nivel municipal, con facultades para conocer y proponer determinadas políticas públicas, y además, incorpore, articule y reconozca a comunidades civiles urbanas (juntas o comités vecinales) las atribuciones y derechos de presentar iniciativas y demandas de obras y servicios de obras municipales de impacto vecinal.

Lo anterior, contribuiría a lograr un mayor avance en el fortalecimiento de las políticas públicas que ofrezcan mayores oportunidades y mecanismos institucionalizados para la participación de la sociedad civil en el quehacer público. Lo que no solo podría ser útil para reforzar, aún más, el sistema político, sino también para lograr una mayor vinculación entre las consecuencias del ejercicio del poder estatal y las necesidades reales de la comunidad. Al respecto, el Comité formulará recomendaciones.

La República de Costa Rica, también, cuenta con instrumentos de consulta relacionados con áreas específicas, como lo son el medio ambiente, la planificación urbana y otras mencionadas en la sección anterior de este informe. Al respecto, el Comité considera que podría ser beneficio que la República de Costa Rica contemple la posibilidad de aplicar estos instrumentos de consulta a otros supuestos en los que ella misma determine pueda ser aconsejable su utilización. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

Por otra parte, tomando en cuenta la variedad de las disposiciones que rigen esta materia y que son de reciente promulgación, la República de Costa Rica, también, podría beneficiarse del diseño e implementación de programas de difusión sobre los mecanismos de consulta, y cuando sea apropiado, capacitar y facilitar a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como a los funcionarios y empleados públicos, la utilización de tales mecanismos.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

4.3.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas

Conforme ha sido expresado por la República de Costa Rica, en su respuesta al cuestionario, no existe información sobre resultados objetivos que se refieran a los mecanismos de consulta.

Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta información, el Comité formulará una recomendación.

4.4 MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA

4.4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones relativo a los mecanismos para estimular una participación activa en la gestión pública, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes.

El artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de rendición de cuentas y al respecto señala que la Administración estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios públicos, en el cumplimiento de sus deberes.

La República de Costa Rica se refiere, en su respuesta al cuestionario, a la labor que al respecto realiza la “*Oficina de Iniciativa Popular*,” por medio de la cual se ofrece un espacio de participación en la Asamblea Legislativa y se promueve una comunicación más fluida entre los ciudadanos y los representantes de ese órgano. Esta oficina, representa el canal institucionalizado para brindar información, tanto a los particulares como a las instituciones públicas, sobre el estado de situación de proyectos de ley y demás actividades del quehacer legislativo. La información se facilita telefónicamente, a través de la línea gratuita 800-674-6466, por correo electrónico o en forma personal.

La *Oficina de Iniciativa Popular* también promueve “*Ferías de Participación*,” a través de las cuales divulga sus funciones y mantiene un sistema de “conferencias virtuales” que permite a los ciudadanos dialogar, por ese medio, con los Diputados. Esta Oficina, también recibe sugerencias, propuestas y anteproyectos de ley de parte de cualquier habitante. Los mismos, son puestos periódicamente en conocimiento de los Diputados, con el propósito de que éstos identifiquen aquellos que les resulten de su particular interés, puedan acogerlos y ponerlos dentro de la corriente legislativa.

La República de Costa Rica, también, menciona en su respuesta al cuestionario, la labor que desarrolla la *Dirección Nacional para el Desarrollo de la Comunidad*, mecanismo previsto para facilitar y promover la participación de las comunidades en la gestión pública, creado en el año de 1967.

Su respuesta al cuestionario hace también referencia a la Ley N° 8281 de 28 de mayo de 2002, mediante la cual se aprobó una reforma constitucional que introduce el referéndum como potestad del pueblo para aprobar o derogar leyes y promover reformas parciales a la Carta Fundamental.

Existen también disposiciones adicionales que contienen otros mecanismos de participación de la sociedad civil en la gestión pública, tales como la previsión de comités, consejos y juntas directivas con participación de la sociedad civil, previstos en distintas instituciones públicas.⁵⁴

⁵⁴ Al respecto, ver artículo 164 del Código Municipal que contempla los Comités Cantonales de Deportes que cuentan con representantes de asociaciones deportivas y recreativas de la comunidad que trabajan conjuntamente con las municipalidades; los Concejos Regionales Ambientales, ente descentralizado adscrito al Ministerio del Ambiente y Energía, que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Ambiente, se crean con participación de la sociedad civil. Además de las juntas directivas de algunas instituciones tales como la Junta Directiva Nacional del Banco Popular (artículo 30 Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal).

Durante el proceso de aprobación de leyes, existen varias instancias que permiten la participación de la sociedad civil. Por ejemplo, cualquier individuo puede asistir a las sesiones legislativas, las cuales también son transmitidas por radio. En las distintas instancias de este proceso - subcomisiones, comisiones y plenario- existen espacios de participación para la sociedad civil.

Se contemplan, también, otros mecanismos que facilitan la participación ciudadana, característicos de un estado de Derecho, tales como la publicación de las leyes en el diario oficial; la posibilidad de recurrir aquellos actos que contravengan o de alguna manera viole los derechos del administrado a través de los recursos previstos en sede administrativa; y la posibilidad de emplear la vía jurisdiccional para hacer valer sus derechos.

Las Contralorías de Servicios son también un mecanismo al servicio del ciudadano quien por medio de ellas puede hacer llegar a la administración sus opiniones, observaciones, quejas, etc. sobre el servicio que recibe.

Además, se contempla el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de participar en la política nacional, a través de la creación y apoyo a partidos políticos.

La Defensoría de los Habitantes es una institución que también permite, promueve y facilita la participación del ciudadano en la gestión pública.

4.4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y mecanismos para estimular una participación activa en la gestión pública que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

El Comité observa que algunas instituciones descentralizadas cuentan entre sus órganos directivos con representantes de la sociedad civil, tal es el caso de las universidades estatales y de la Caja Costarricense de Seguro Social, entre otros.

Se establecen también mecanismos de participación ciudadana de carácter consultivo en la gestión pública en leyes sobre materias específicas entre las que se encuentran las señaladas en la sección 4.3.1 de este informe. Sin embargo, el Comité considera que el ordenamiento jurídico costarricense podría verse favorecido con la incorporación de mecanismos, adicionales a los ya existentes, que fortalezcan la participación de la sociedad civil en la gestión pública, especialmente en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

El Comité también observa que algunos de estos mecanismos de participación ciudadana son de reciente creación. Observa también, que no se contempla lo suficiente el aporte en el proceso de toma de decisiones que debe darse al resultado de esa participación. Al respecto, sería deseable que la República de Costa Rica considere la posibilidad de definir ese aporte como insumo vital en ese proceso.

El Comité también observa que existe voluntad del Estado analizado de avanzar en el sentido anteriormente indicado, por cuanto, además de las disposiciones existentes, que en el caso del referéndum conllevaron inclusive a una reforma constitucional, se promueven oficinas y entidades que persiguen fomentar la participación ciudadana en la gestión pública, tales como la *Oficina de Iniciativa Popular* y las *Contralorías de Servicios*. En relación con estas últimas, no remitimos a los comentarios y observaciones formuladas en la sección 4.2.2. de este informe. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

Tomando en cuenta que algunos de los mecanismos existentes son de reciente creación, el Comité considera que la República de Costa Rica podría beneficiarse con el diseño y puesta en funcionamiento de programas de difusión sobre esos mecanismos y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizarlos.

Tomando en cuenta estas circunstancias el Comité formulará recomendaciones.

4.4.3 Resultados del marco jurídico y de otras medidas

La Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario indica que desde su creación, la *Oficina de Iniciativa Popular* ha recibido trescientas cuarenta y nueve propuestas de legislación, de las cuales treinta y una iniciativas se han convertido en proyectos de ley, tres de ellas son ley de la República y una se encuentra en la fase legislativa final.

Presenta, además, información tabulada, del año 1999 al presente en donde se discrimina el número total de consultas evacuadas por esa oficina, llamadas telefónicas recibidas, atención personal, envío de correos electrónicos e iniciativas presentadas. El Comité, observa que el número de consultas aumenta de 1.059 en el año 1999 a 12.123 en el año 2003.

Señala, también, la República de Costa Rica que la *Oficina de Iniciativa Popular*, a través de *Ferias de Participación Ciudadana* “ha logrado un contacto importante con las comunidades a las cuales se han visitado hasta el momento. Como resultado, la *Oficina de Iniciativa Popular* ha recibido 53 anteproyectos de ley sobre temas variados, planteando soluciones tanto a problemas locales como nacionales.”⁵⁵

La acogida que la ciudadanía ha dado a los espacios de participación anteriores pareciera constituir una muestra de la importancia que la ciudadanía otorga a estos espacios, por lo que el Comité insta a la República de Costa Rica a continuar manteniendo y fortaleciendo iniciativas que tengan semejantes alcances.

Aparte de lo anterior, la ausencia de mayor información sobre los resultados objetivos, no permiten hacer una valoración integral sobre los mismos. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación.

4.5. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

4.5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones relativo a los mecanismos de seguimiento de la gestión pública, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes.

La respuesta del país analizado al Cuestionario, menciona la labor que desempeñan las Contralorías de Servicios como mecanismo que permite a los usuarios el seguimiento de la gestión pública. Estas Contralorías, de acuerdo con el artículo 3° inciso a) del Decreto N° 23.721 de 06 de octubre de 1994, tienen como una de sus funciones atender, gestionar y dar seguimiento a las denuncias

⁵⁵ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 36.

presentadas por los usuarios, con el objeto de darles solución y garantizar los derechos de los ciudadanos.⁵⁶

Según lo establece la Constitución Política, el Poder Ejecutivo, los Ministerios y la CGR tienen la obligación de rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa (artículos 140 inciso 11, 144, 184 inciso 3 de la Constitución Política).

El Comité también observa la existencia de controles de la gestión pública, tanto horizontal como vertical. Dentro de los primeros, se encuentran las Contralorías de Servicios y la Dirección de Presupuesto Nacional, encargada del proceso de evaluación de la gestión presupuestaria del Gobierno; y dentro de los controles verticales, el control político que ejerce la Asamblea Legislativa, a través de las comisiones especiales de investigación, las labores de la CGR y las que al respecto puede desempeñar la Defensoría de los Habitantes, entre otras.

La revocatoria de mandato de funcionarios públicos está contemplada en un único caso, el de los alcaldes, según lo expresa el artículo 19 del Código Municipal. Esta norma autoriza, por moción firmada por la tercera parte de los regidores y aprobada por al menos tres cuartas partes de ellos, a convocar a un plebiscito para decidir si se destituye o no al alcalde municipal.

4.5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas en materia de mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Al respecto, el Comité observa la existencia de instrumentos de participación general que posibilitan a la sociedad civil dar seguimiento a la gestión pública. Entre ellos, destaca el derecho de petición y el periodo de diez días hábiles impuesto para que la administración atienda la solicitud del ciudadano; así como la participación de distintos sectores de la sociedad en las juntas directivas de instituciones públicas (Caja Costarricense de Seguro Social, Banco Popular, etc.).

El Comité también observa la existencia de controles de la gestión pública, tanto horizontales como verticales, a los que se hace referencia la sección anterior de este informe.

Otro de estos mecanismos, según lo establece la Constitución Política es la obligación de rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa que tienen el Poder Ejecutivo, los ministerios y la CGR (artículos 140 inciso 11, 144, 184 inciso 3 de la Constitución Política). La cual, de acuerdo con la información proporcionada por el país analizado, es cabalmente cumplida.⁵⁷

Respecto a las Contralorías de Servicios, el Comité reconoce el valor que pueden tener como un mecanismo de la Administración, puesto al servicio de la sociedad civil para facilitar la presentación de solicitudes, denuncias y quejas e insta al país a que continúe fortaleciendo instituciones de esta naturaleza y generalizando su uso. Al respecto, el Comité se remite a lo expresado en la sección 4.4.2 de este informe.

⁵⁶ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 36.

⁵⁷ Respuesta ampliatoria a la pregunta No. 4 de la Nota de la Secretaría Técnica de Mecanismos del Mecanismo de fecha 6 de abril de 2004.

El Comité, también reconoce que uno de los mecanismos de seguimiento de la gestión pública con los que cuenta la sociedad civil en la República de Costa Rica, es el recurso de amparo, a cuyas bondades ya se ha referido el Comité en otros apartados del presente informe.

Por otra parte, la Constitución Política establece la responsabilidad pública de los funcionarios gubernamentales y funcionarios electos. El único caso de revocatoria del mandato de funcionarios públicos previsto es el que se refiere a los alcaldes municipales. El Comité observa que en ese caso el plebiscito previsto no puede ser convocado por iniciativa popular sino que previo a su convocatoria, la solicitud debe ser presentada al Concejo Municipal con la firma de una tercera parte de los regidores y debe ser aprobada por, al menos, tres cuartas partes de los regidores.

Al respecto, el Comité considera que el país analizado podría beneficiarse a través de la implementación de modalidades de participación adicionales que permitan, faciliten y asistan a las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo de actividades dirigidas a dar seguimiento a la gestión pública.

Las previsiones sobre estas modalidades de participación, podrían considerar, entre otros aspectos y dentro del marco jurídico vigente, la conveniencia de establecer mecanismos que posibiliten a los ciudadanos el seguimiento y control social de las obras y servicios de las municipales y del uso de los recursos presupuestados y destinados a estos efectos.

Consecuentemente con los anteriores comentarios, el Comité formulará recomendaciones.

El Comité también observa la existencia de programas para difundir los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública que incluyan capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos. No obstante, sería aconsejable que la República de Costa Rica continúe avanzando y perfeccionando estos esfuerzos mediante la promoción de programas, adicionales a los ya existentes. Tomando en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

4.5.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas

De acuerdo con la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario *“no se cuenta con resultados objetivos sobre los datos obtenidos con la aplicación del mecanismo de participación en el seguimiento de la gestión pública.”*⁵⁸

La ausencia de mayor información, no permite hacer una valoración integral sobre los resultados objetivos en este campo.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)

5.1. ASISTENCIA RECÍPROCA

5.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones y medidas para la asistencia jurídica mutua a que se refiere el Artículo XIV, párrafo 1, de la Convención, entre las cuales conviene destacar la Ley de Extradición (No. 4795 de 16 de julio de 1971), la Ley de Estupefacientes, Sustancias

⁵⁸ Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 36.

Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas (Ley No. 8204 de 26 de diciembre de 2002) y los artículos 705, 706, 707 y 708 del Código Procesal Civil, así como un importante número de tratados en la materia, mencionados por el país analizado, en su respuesta al cuestionario⁵⁹.

5.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y mecanismos en materia de asistencia recíproca que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

El Comité observa que el artículo 31 de la Constitución Política de Costa Rica señala que la extradición será regulada por ley o por los tratados internacionales correspondientes y sólo la excluye para los casos de delitos políticos o conexos, de acuerdo con la definición que al respecto brinda el ordenamiento jurídico costarricense.

Al respecto, la Sala Constitucional interpretando el artículo 31 constitucional ha establecido que la extradición solo es posible tratándose de extranjeros⁶⁰. El artículo 3 de la Ley de Extradición No. 4795 desarrolla otros supuestos ante los cuales no procede la extradición. (Artículo 3 Ley de Extradición).

Al respecto, el Comité considera que la República de Costa Rica podría beneficiarse, aún más, determinando y priorizando las áreas específicas en las cuales considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados parte, para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción. El Comité también insta al país analizado a continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados parte, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

En relación con iniciativas de cooperación técnica con otros Estados, el Comité toma nota de las gestionadas por la República de Costa Rica en los últimos meses con los Estados Unidos Mexicanos, a través del Proyecto 309CR101 titulado “Intercambio e información, documentación y materiales entre México y Costa Rica sobre aspectos de la lucha contra la corrupción en materia de vinculación con gobierno y sociedad”; y con la República de Colombia, dentro del marco de la Binacional que inicia en el mes de julio del año en curso, en el que se ha definido como uno de los temas sobre los cuales se tiene interés en trabajar la cooperación técnica, en materia de corrupción.

Así también, la República de Costa Rica debe determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación.

5.1.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas

En su respuesta, el país analizado señala: *“no es posible determinar si el Gobierno de Costa Rica ha formulado o recibido solicitudes relativas a la asistencia recíproca a que se refiere la Convención, ya que los órganos encargados de tramitar dichas solicitudes no llevan un registro mediante el cual se pueda obtener la información que se requiere.”*⁶¹

⁵⁹ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 36 y 37.

⁶⁰ Resolución de la Sala Constitucional No.6780-94 de las 15:09 horas del 22 de noviembre de 1994.

⁶¹ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 37.

Lo anterior, sugiere que podría ser útil para la República de Costa Rica considerar, diseñar e implementar un programa de información que le permita dar un seguimiento permanente a las solicitudes de esa naturaleza, particularmente a aquellas que se refieran a los actos de corrupción contemplados en la Convención. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

Por otra parte, el Comité considera que como medio para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones en materia de asistencia jurídica recíproca previstas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en otros tratados suscritos por la República de Costa Rica, relacionados con las materias a que ella se refiere, la República de Costa Rica podría beneficiarse del diseño e implementación de un programa integral de difusión y capacitación dirigido específicamente a las autoridades competentes, con el fin de asegurar que ellas conozcan, y puedan aplicar, en aquellos casos concretos de los que tengan conocimiento, estas disposiciones.

Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

La República de Costa Rica señala, en la Ampliación de su Respuesta al Cuestionario, que existe un Proyecto de Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública a través del cual se intenta dar aplicabilidad a la obligación prevista en el numeral 1 del Artículo XIV de la Convención.⁶² El artículo 13 de este proyecto, titulado *Cooperación Internacional*, confiere expresamente a la Contraloría General de la República la potestad de solicitar asistencia y cooperación internacional para obtener evidencias y realizar los actos necesarios en las investigaciones que lleve a cabo por medio de la Autoridad Central a la que se refiere el artículo XVIII de la Convención. El Comité considera que normas con alcances similares a la que aquí se menciona, constituyen un avance en la implementación de la Convención.

Dicho Proyecto de Ley ha sido aprobado en primer debate por la Asamblea Legislativa y ha concluido la consulta a la Sala Constitucional para el correspondiente análisis de constitucionalidad.

5.2. COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA

5.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones y medidas para la prestación de cooperación técnica mutua con otros Estados de la Convención, según se establece en el artículo XIV, 2) de la Convención.

De acuerdo con la respuesta dada por el Estado, *“en este momento el país no cuenta con mecanismos que permitan en forma directa la cooperación técnica mutua con otros Estados Partes, sobre las formas y métodos más efectivos para la prevención, detección, investigación y sanción de los actos de corrupción pública.”*⁶³

Sin embargo, de acuerdo con la información proporcionada posteriormente por el Estado Analizado, destacan algunos esfuerzos que han logrado concretizar diversas actividades. En particular, pueden mencionarse las que han sido realizadas con el apoyo del BID y de la OEA relacionadas con la implementación y difusión de la CICC. Entre ellas, destaca el Taller Nacional que se denominó “Difusión e implementación de la CICC”, organizada en el año de 1997 por la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ) y la Secretaría General de la OEA,

⁶² Ibid.

⁶³ Documento de Actualización de la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario, página 38.

documentado en el libro titulado con el mismo nombre, ampliamente distribuido a una gran cantidad de funcionarios públicos y a los diversos entes y órganos que conforman la Administración Pública en Costa Rica.

Más recientemente en el año 2001, se realizó otra actividad relacionada con la implementación de la CICC, a la cual se le denominó “Construyendo Transparencia: Legislación Modelo para Prevenir la Corrupción”. Al igual que el taller mencionado en el párrafo anterior, este proyecto fue financiado y organizado por la Secretaría General de la OEA y por la CONAMAJ y fue documentado en el libro que también fue distribuido entre un amplio número de funcionarios públicos y diversos entes y órganos que conforman la Administración Pública en Costa Rica.

5.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y mecanismos en materia de cooperación técnica mutua que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

El Comité también considera -como un avance útil que permitiría a la República de Costa Rica fortalecer, aún más, su capacidad para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción-determinar y priorizar las áreas específicas en las considere que podría recibir cooperación técnica, por parte de otros Estados y de las instituciones o agencias financieras comprometidas en la cooperación internacional en procura de la cooperación técnica que haya determinado requiera; así como continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

Al respecto, el Comité formulará recomendaciones.

El Comité se complace en conocer la designación de Procuraduría de la Ética Pública como la entidad encargada de coordinar la cooperación técnica internacional, en el marco de los temas contenidos en la Convención, designada por el Gobierno de Costa Rica y cuya formalización será concluida en los próximos días, mediante la publicación del respectivo Decreto Ejecutivo, de acuerdo con la información que ha proporcionado el Estados Analizado al Comité.

5.2.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas

El Comité observa, los resultados concretos de la participación de Costa Rica en el SICA, con el propósito de unificar criterios en la elaboración de solicitudes de asistencia judicial, entre éstos se puede mencionar la ratificación de un grupo de tratados entre los que se encuentra el *Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá* ratificado el 18 de diciembre de 1997; el *Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica* ratificado el 26 de diciembre de 1997; y los demás que menciona el país analizado en su Respuesta Ampliatoria a la Pregunta de la Nota de la Secretaría Técnica de Mecanismos del Mecanismo de fecha 6 de abril de 2004.

Asimismo, la República de Costa Rica menciona, en el último de los documentos citados, su participación en el marco de las siguientes instituciones: Comisión Centroamericana para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes u Sustancias Psicotrópicas; Centro Regional para el Desarrollo y la Cooperación Jurídica en América Central, y los demás que menciona el país analizado en la respuesta ampliatoria, mencionada en el párrafo anterior.

Los mecanismos anteriores son adecuados para la implementación de la Convención y constituyen un avance en su implementación.

El carácter limitado de la información que ha tenido a su disposición el Comité, no permite hacer una valoración integral en relación con los resultados del marco jurídico y de otras medidas. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación, en el capítulo final de este documento.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)

6.1 EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

La República de Costa Rica ha designado a la Procuraduría de Ética Pública como la autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstos en la Convención.

De acuerdo con la información ofrecida por el Estado analizado esta designación “fue realizada mediante decreto Ejecutivo, “el cual saldrá publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en los próximos días”⁶⁴ y como resultado, no ha sido aún comunicada a la Secretaría General de la OEA, cumpliendo con las formalidades previstas para ello. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

6.2 ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

La designación de la Procuraduría de Ética Pública para canalizar la asistencia mutua prevista en el párrafo primero del artículo XIV de la Convención y la cooperación técnica mutua prevista en el párrafo segundo del artículo XIV es apropiada para la promoción de los propósitos de la Convención. Tomando en cuenta que esta designación “fue realizada mediante decreto Ejecutivo el cual saldrá publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en los próximos días”⁶⁵ y como resultado no ha sido comunicada a la Secretaría General de la OEA, cumpliendo con las formalidades previstas para ello, el Comité formulará una recomendación.

El Comité registra que la República de Costa Rica ha dado cumplimiento al artículo XVIII de la Convención al haber adoptado medidas relativas a la designación de la Procuraduría de Ética Pública como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención, quedando por cumplir la formalización de esta designación.

Asimismo, el Comité sugiere a la República de Costa Rica que, una vez designe a esa autoridad, considere la posibilidad de dotarla con los recursos suficientes que le permitan desarrollar su labor.

Tomando en cuenta estas circunstancias, el Comité formulará una recomendación.

⁶⁴ Observaciones de la República de Costa Rica al Proyecto de Informe Preliminar sobre la Implementación en la República de Costa Rica de las disposiciones de la Convención para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda y a los Comentarios del Subgrupo de Análisis, página 22.

⁶⁵ Observaciones de la República de Costa Rica al Proyecto de Informe Preliminar sobre la Implementación en la República de Costa Rica de las disposiciones de la Convención para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda y a los Comentarios del Subgrupo de Análisis, página 22.

6.3 Resultados del marco jurídico y de otras medidas

La ausencia de información sobre los resultados en este campo, no permite hacer una valoración integral en relación con los resultados del marco jurídico y de otras medidas. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación, en el capítulo final de este documento.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de Costa Rica, de las disposiciones previstas en los artículos III, 1, y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III, 4 (sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos); III, 9 (órganos de control superior, únicamente en aquello que tiene que ver con el ejercicio de funciones por parte de tales órganos en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención); III, 11 (mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); XIV (asistencia y cooperación); y XVIII (autoridades centrales) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la primera ronda.

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de Costa Rica ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas para establecer, mantener y fortalecer normas de conducta con respecto a la prevención de conflictos de intereses y los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo dicho en el aparte 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios respecto a los conflictos de intereses, de modo que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Considerar la posibilidad de incluir, en un solo conjunto de normas un régimen, en materia de conflicto de intereses, que se aplique a la generalidad de los funcionarios públicos, el cual permita tanto a los servidores públicos como a los administrados o usuarios conocer con exactitud sus deberes y derechos y superar la disparidad existente. Ello, sin detrimento de los regímenes dirigidos a sectores específicos que por su especificidad puedan requerir un tratamiento especializado o el establecimiento de normas más restrictivas.
- b) Fortalecer el régimen de acceso e ingreso al servicio de la administración pública y el régimen de incompatibilidades e inhabilidades vigente tomando en cuenta, de acuerdo con los alcances que determine la ley y en relación con los cargos que ésta determine, los siguientes aspectos:

- i) Complementar las normas de ingreso a la función pública fortaleciendo los mecanismos preventivos que faciliten la detección de posibles conflictos de intereses que puedan impedir dicho ingreso, incluyendo los altos cargos públicos.
 - ii) Desarrollar otros mecanismos que identifiquen o detecten causas sobrevinientes que pudieran ocurrir en el transcurso del ejercicio de la función pública y que pudieran dar lugar a un conflicto de interés.
 - iii) Considerar la posibilidad de impulsar e implementar las medidas que considere apropiadas para establecer y poner en operación sistemas y mecanismos de carácter preventivo que detecten los conflictos de intereses en la función pública. Considerando, entre otras alternativas, la viabilidad y conveniencia de crear instrumentos tales como las declaraciones o registros de intereses o actividades para ciertos cargos públicos- ya sea como parte del régimen de declaraciones patrimoniales de ingresos, activos y pasivos o independientemente de ésta-, sus respectivas actualizaciones periódicas, y la creación y mantenimiento de bases de datos que faciliten a los órganos competentes la realización de búsquedas y consultas.
- c) Considerar la posibilidad de incorporar en su sistema jurídico una normativa que limite la participación de ex servidores públicos, incluyendo los de alto rango, en la gestión de ciertos actos y en general en situaciones que puedan conllevar el aprovechamiento indebido de la condición de ex servidor público, en un plazo razonable, y sin afectar de manera absoluta su derecho constitucional al trabajo] (Ver sección 1.1.2 de este informe).
 - d) Mantener debidamente actualizado, ampliar y perfeccionar el registro de personas inhabilitadas en la función pública del Régimen del Servicio Civil, con el fin de que pueda constituir –si aún no lo es- un instrumento efectivo para prevenir y detectar nombramientos en la función pública que puedan ser contrarios a las disposiciones vigentes sobre prohibiciones e inhabilidades del servidor público. Considerar la posibilidad de que la consulta a dicho registro, en forma previa a cualesquier nombramiento de servidores públicos de cierto nivel y categoría sea obligatoria.
 - e) El Comité motiva al Estado costarricense a que continúe impulsando las modificaciones que crea pertinentes en su régimen de administración de justicia para lograr una mayor celeridad en los procedimientos judiciales relacionados con las transgresiones de las normas de conducta del servidor público.
 - f) Continuar diseñando e implementando mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, así como continuar proporcionando capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas.
 - g) Reunir información respecto de casos de conflictos de intereses, tendiente a establecer mecanismos de evaluación que permitan verificar los resultados sobre el tema (ver sección 1.1.3 de este informe).
 - h) Analizar la posibilidad de incorporar precisiones suficientes en el pertinente marco normativo que asegure una cabal diferenciación y distinción de los conflictos de intereses con las inhabilidades y las incompatibilidades, cuando corresponda.

1.2 Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

La República de Costa Rica ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en el aparte 1.2 del capítulo II de este informe.

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en dicho aparte, el Comité sugiere a la República de Costa Rica las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1.2.1 Reconocer con satisfacción que la República de Costa Rica cuenta con normas y mecanismos pertinentes para asegurar la preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y los esfuerzos que ha impulsado, en los últimos tres años, dirigidos a perfeccionar su ordenamiento jurídico público y los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, como elementos esenciales en la gestión pública; y motivar a la República de Costa Rica a que continúe perfeccionando estas normas y mecanismos.

1.2.2 Continuar diseñando e implementando mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta aludidas en esta sección, y para responder las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionando capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.

1.3 Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

La República de Costa Rica ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en el aparte 1.3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere fortalecer los mecanismos con los que cuenta el país analizado para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría considerar las siguientes medidas:

- a) Reglamentar la presentación de estas denuncias de manera tal que se facilite aún más su presentación, se establezcan requisitos que no causen la inhibición de potenciales denunciantes y se implementen mecanismos que protejan, de manera efectiva a quienes denuncien actos de corrupción, incluyendo la posibilidad de que estas denuncias se realicen manteniendo, en sede administrativa, la confidencialidad de la identidad de los denunciantes.

- b) Evaluar la pertinencia de asegurar mayores protecciones al funcionario que denuncie actos ilícitos, especialmente a quienes denuncien actos de corrupción en los que podrían estar involucrados sus superiores jerárquicos.
- c) Facilitar la presentación de denuncias, a través del empleo de los medios de comunicación e informática que estime adecuados.
- d) Avanzar, aún más, en los esfuerzos dirigidos a capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, incluyendo el régimen de protección de testigos que corresponda a estos casos y motivar a la República de Costa Rica a consolidar los avances que en este sentido ya ha dado la Procuraduría de Ética Pública.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

La República de Costa Rica ha considerado la aplicabilidad y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establece la ley, de acuerdo con lo dicho en la sección 2.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere mejorar los sistemas de control y evaluación del contenido de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos y regular su publicidad. Para cumplir con esta recomendación, el Comité sugiere a la República de Costa Rica tome en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Definir claramente el objetivo que persigue este instrumento, ya sea con el propósito de promover una mayor transparencia en las funciones de los servidores públicos, como medio de sanción para detectar enriquecimientos ilícitos u otras conductas delictivas, y como instrumento para detectar, prevenir y sancionar conflictos de intereses.
- b) Implementar un sistema de declaración de bienes patrimoniales, activos y pasivos y de declaración de intereses orientado a detectar, evitar y sancionar conflictos de intereses, así como casos de enriquecimiento ilícito u otros actos lícitos.
- c) Continuar tomando las decisiones que sean necesarias con el fin de que la obligación de declarar, al igual que los mecanismos para su efectivo cumplimiento, puedan ser extendidas a otros funcionarios públicos que ocupan puestos que pueden, por su naturaleza misma, facilitar o generar enriquecimientos ilícitos u otros actos ilícitos contra el patrimonio público, por ejemplo algunos de los cargos de elección popular no incluidos en las disposiciones vigentes.
- d) Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

- e) Establecer sistemas para hacer efectiva y eficiente la verificación del contenido de la declaración jurada de bienes patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, fijando plazos y ocasiones para ello; fortaleciendo la facultad que tiene la CGR de programar fiscalizaciones, asegurando que esa fiscalización se aplique a un número representativo de declaraciones; y estableciendo acciones que permitan superar obstáculos para acceder a las fuentes de información que se requieran; y adoptar las decisiones que sean necesarias a fin de que exista una colaboración entre la Contraloría General de la República y otros sectores tales como el financiero y tributario que facilite el intercambio de información dirigido a verificar el contenido de estas Declaraciones.
- f) Fortalecer, de ser pertinente, la CGR a fin de asegurar que cuente con los recursos materiales y humanos necesarios para desarrollar las labores relacionadas con la gestión del sistema de declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos.
- g) Ampliar el régimen vigente de sanciones e infracciones aplicadas a los ex-funcionarios públicos que luego de cesar en sus funciones no cumpla con las obligaciones que se establezcan al respecto.
- h) Fortalecer aquellos existentes o implementar programas de capacitación a servidores públicos sobre normas y previsiones relativas a la aplicación del sistema de declaración de bienes, activos y pasivos, así como diseñar e implantar mecanismos de difusión de dicho sistema entre los servidores públicos obligados a su cumplimiento, a fin de asegurar el cabal conocimiento de la normativa vigente.
- i) Realizar mayores esfuerzos para optimizar y perfeccionar el grado de cumplimiento en la presentación de declaraciones patrimoniales de ingresos, activos y pasivos, por parte de servidores públicos legalmente obligados a hacerlo, considerando para ello realizar los ajustes normativos o de otra índole que fuesen necesarios.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

La República de Costa Rica ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior que desarrollan funciones en relación con el efectivo cumplimiento de las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de la primera ronda (Art. III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención), de acuerdo con lo dicho en el aparte 3 del capítulo II de este informe.

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

- 3.1. Fortalecer la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética Pública, la Defensoría de los Habitantes y el Ministerio Público como órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control; dotándolos de los recursos necesarios para el cabal desempeño de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo; y estableciendo mecanismos que permitan la efectiva coordinación institucional de sus acciones, cuando corresponda, y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.

- 3.2. Reunir información relacionada con las funciones que desempeñan los órganos de control superior tendientes a establecer mecanismos de evaluación en este tema.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 11).

La República de Costa Rica ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en el aparte 4 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

4.1. Mecanismos de participación en general

De acuerdo con la metodología adoptada por el Comité, en la presente sección no se consideraron recomendaciones.

4.2. Mecanismos para el acceso a la información

4.2.1 Instituir normas jurídicas y medidas que apoyen el acceso a la información pública. Para cumplir con esta recomendación, la República Costa Rica podría considerar las siguientes medidas:

- a) Asegurar, a través de programas de capacitación y actualización, que los funcionarios públicos tengan conocimiento y puedan aplicar, debida y oportunamente, las normas y disposiciones que protegen el acceso a la información pública y conozcan las consecuencias, tanto para la Administración como para el propio servidor público, cuando injustificadamente niegue ese acceso.
- b) Contemplar la conveniencia de integrar y sistematizar en un solo cuerpo normativo las disposiciones que garantizan el acceso a la información pública.
- c) Continuar fortaleciendo, tanto la creación como la labor, de las Contralorías de Servicios, dotándolas de recursos humanos, técnicos y financieros y divulgando el sistema y los servicios que ofrecen, según lo sugiere un estudio, que al efecto realizó el país analizado.
- d) Fortalecer los mecanismos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de manera tal que el mismo no pueda ser negado por causales diferentes a las que determine la ley o con base en criterios diferentes a los que en ella se establezcan. Previendo con ese fin, entre otros aspectos los siguientes: i) procedimientos para la recepción de solicitudes y para responder a éstas oportunamente; ii) requisitos de admisibilidad y la consecuencia si no se cumple con ellos; iii) razones por las cuales puede rechazarse una solicitud; iv) forma de comunicación al administrado; v) recursos expeditos y especializados que posibiliten, en vía administrativa recurrir la decisión del servidor público que indebidamente niegue el acceso a la información que se le solicita; y vi) aumento en el número de las sanciones existentes, a fin de cubrir un espectro más

amplio de supuestos que podrían entorpecer, retardar o imposibilitar el ejercicio de este derecho y que envuelvan la conducta del servidor público.

- e) Continuar fortaleciendo y ampliando los sistemas de información que operan a través de las distintas páginas creadas por las instituciones públicas en Internet, como un medio eficaz de divulgar el quehacer de la gestión estatal. Al respecto, el Comité reconoce el amplio espectro de recursos informáticos que impulsa la República de Costa Rica que permiten el acceso a una amplia información pública.

4.2.2 Tomar nota con complacencia de la labor que realiza la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de los dispositivos procesales del amparo como remedio judicial abierto, dinámico y efectivo dirigido a custodiar, entre otros, el derecho al libre acceso a la información pública.

4.3 Mecanismos de consulta

Complementar los mecanismos de consulta vigentes, estableciendo, cuando corresponda, procedimientos que otorguen mayores oportunidades de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría considerar las siguientes medidas:

- a) Crear mayores espacios, en el marco de la Asamblea Legislativa, que posibiliten a la sociedad civil tener una mayor oportunidad de expresar su opinión durante el proceso de discusión y aprobación de leyes; contemplando la obligatoriedad de brindar estos espacios de participación cuando se discutan materias cuya importancia o sensibilidad aconseje esa participación; y procurando, con ello, no afectar el adecuado balance que debe existir entre la necesidad de fomentar esa participación y la importancia de no incidir negativamente en la eficiencia del órgano legislativo.
- b) Considerar la aplicación de instrumentos de consulta a nivel nacional, similares a los contemplados en el Régimen Municipal, incluyendo, la posibilidad de que dichos instrumentos puedan ser convocados, tanto a nivel local como nacional, por iniciativa popular, en las materias que la República de Costa Rica considere puedan ser útiles.
- c) Considerar la posibilidad de aplicar instrumentos de consulta, con características similares a los ya contemplados en áreas específicas, tales como el medio ambiente y la planificación urbana, en otras materias o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan efectuar estas consultas en otras áreas, adicionales a aquellas en las cuales ya están contempladas.
- d) En el marco constitucional y legal vigente, considerar la posibilidad de formular normativa específica que promueva la creación y reconocimiento de instancias representativas de organizaciones e instituciones de la sociedad civil a nivel municipal, con facultades para conocer y proponer determinadas políticas públicas, estableciendo igualmente el derecho a conocer y acceder a la información que corresponda.
- e) En el marco del ordenamiento jurídico vigente, considerar la posibilidad de formular una normativa específica que incorpore, articule y reconozca a comunidades civiles urbanas (juntas o comités vecinales) con las atribuciones y derechos de presentar iniciativas y demandas de obras y servicios de obras municipales de impacto vecinal.

4.4 Mecanismos para estimular una participación activa en la gestión pública

4.4.1 Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría considerar las siguientes medidas:

- a) Establecer mecanismos, adicionales a los ya vigentes, que fortalezcan la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la gestión pública y especialmente en los esfuerzos para prevenir la corrupción, y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.
- b) Determinar que el resultado que se derive del ejercicio de esos mecanismos, pueda ser considerado necesariamente como insumo vital en el proceso de toma de decisiones.
- c) Continuar promoviendo y fortaleciendo programas que tengan objetivos similares a los de la *Oficina de Iniciativa Popular*, creada por el órgano legislativo.
- d) Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.

4.5 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública:

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría considerar las siguientes medidas:

- a) Promover, cuando sea apropiado, formas adicionales que permitan, faciliten y asistan a las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo de actividades para el seguimiento de la gestión pública.
- b) Considerar la implementación de programas, adicionales a los ya existentes, de difusión y capacitación dirigidos a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre los aspectos tratados en las secciones 4.1 a 4.5 de este informe.
- c) Considerar, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la conveniencia de formular normativa específica que prevea que las instancias representativas de organizaciones e instituciones de la sociedad civil que se creen y articulen a nivel municipal, tengan atribuciones y facultades que faciliten a los ciudadanos el control social de los recursos públicos.
- d) Considerar, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la conveniencia de establecer mecanismos que posibiliten a las comunidades civiles y urbanas que se creen y articulen, atribuciones y facultades de control social de las obras y servicios de municipales de impacto vecinal y del uso de los recursos presupuestados y destinados a estos efectos.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)

La República del Costa Rica ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en el aparte 5 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

- 5.1 Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República de Costa Rica considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción. Así también, la República de Costa Rica debe determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.
- 5.2 Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.
- 5.3 Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo que conozcan, y puedan aplicar, las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción, prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de Costa Rica.
- 5.4 Diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de la República de Costa Rica hacer seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia jurídica referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)

El Comité registra que de acuerdo con lo expresado por la República de Costa Rica en su respuesta, se ha designado la autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención. No obstante, tomando en cuenta que esta designación fue realizada a través de un Decreto Ejecutivo que aún debe de cumplir con la formalidad de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Analizado, y como resultado, ésta designación no ha sido comunicada a la Secretaría General de la OEA, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

- 6.1 Concluir las gestiones que correspondan a fin de formalizar la designación de la Procuraduría de Ética Pública como la Autoridad Central prevista en el artículo XVIII de la Convención para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en ese tratado.
- 6.2 Comunicar, a la Secretaría General de la OEA, la designación de la Procuraduría de Ética Pública como autoridad central, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.
- 6.3 Asegurar que una vez designada dicha autoridad, cuente con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Tomando en cuenta los comentarios realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

- 7.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 7.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en *Internet* de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.
- 7.3. Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

8. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Costa Rica, sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de este Comité.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente Informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y, siempre y cuando corresponda, 32 del citado Reglamento.

Comité desea dejar constancia de la solicitud formulada por la República de Costa Rica a la Secretaría para que publique el presente Informe en la página en “Internet” del Mecanismo y por cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, g) del Reglamento y Normas de Procedimiento.

**ANEXO AL PROYECTO DE INFORME FINAL
SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DE LAS
DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS
PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA**

La República del Costa Rica envió, junto con su respuesta, anexos correspondientes a las siguientes disposiciones y documentos:

- Anexo N° 1.** Constitución Política del 07 de Noviembre de 1949
- Anexo N° 2.** Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley No. 7428 del 07 de septiembre de 1994
- Anexo N° 3.** Ley General de Control Interno, Ley No. 8292 del 31 de julio de 2002
- Anexo N° 4.** Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 01 de mayo de 1978
- Anexo N° 5.** Estatuto del Servicio Civil, Ley No. 1581 del 30 de Mayo de 1953
- Anexo N° 6.** Normas Ética Pública Funcionarios de Confianza, Decreto Ejecutivo NC 2-P José, 12 de mayo de 1998.
- Anexo N° 7.** Normativa aplicable al presidente, a los Vicepresidentes, Ministros. Viceministros. Presidentes Ejecutivos, Oficiales Mayores. Secretaría General del Consejo de Gobierno; y a todos sus funcionarios y empleados de confianza, Acuerdo NC 3-P. —San José. 8 de mayo del 2002
- Anexo N° 8.** Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 7333 del 05 de mayo de 1993
- Anexo N° 9.** Código de Ética Judicial, Sesión No. 09-00 del 28 de febrero de 2000, Artículo XXXIV
- Anexo N° 10.** Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, Ley No. 4556 del 29 de abril de 1970
- Anexo N° 11.** Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998
- Anexo N° 12.** Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, Decreto Ejecutivo No.21 de 14 de diciembre de 1954
- Anexo N° 13.** Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría De Los Habitantes, Reglamento No. 600 del 20 De Diciembre De 2001
- Anexo N° 14.** Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, Decreto No. 25271-H del 12 de junio de 1996
- Anexo N° 15.** Estatuto Autónomo de Servicios de la Contraloría General de la República. Resolución N° 4-DRH-96 del 03 de mayo de 1996
- Anexo N° 16.** Código Civil, Ley No. 30 del 19 del 19 de abril de 1885
- Anexo N° 17.** Código Penal, Ley No. 4573 del 04 de mayo de 1970
- Anexo N° 18.** Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, Ley N° 8275 del 06 de mayo de 2002
- Anexo N° 19.** Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494 del dos de mayo de 1995
- Anexo N° 20.** Reglamento de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo No. 25038 del 06 de marzo de 1996
- Anexo N° 21.** Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, Ley N° 6872 de 17 de junio de 1983
- Anexo N° 22.** Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 de 18 de septiembre de 2001
- Anexo N° 23.** Manual de Normas Generales de Control Interno para la Contraloría General de la República y las Entidades y Órganos Sujetos a su Fiscalización del 30 de mayo de 2002
- Anexo N° 24.** Código Procesal Penal, Ley No. 7594 del 10 de abril de 1996
- Anexo N° 25.** Código Procesal Civil, Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989
- Anexo N° 26.** Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N° 7319 de 17 de noviembre de 1992
- Anexo N° 27.** Código Electoral, Ley No. 1536 del 10 de diciembre de 1952

- Anexo N° 28.** Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley NO. 6815 del 27 de septiembre de 1982
- Anexo N° 29.** Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley No. 7331 del 13 de abril de 1993
- Anexo N° 30.** Reglamento para Utilización de Vehículos del Estado, Decreto Ejecutivo NO. 19135 del 15 de julio de 1989
- Anexo N° 31.** Reglamento de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto Ejecutivo 30058-H-MP-PLAN del 19 de diciembre de 2001
- Anexo N° 32.** Reglamento para la Organización de la Dirección General de Presupuesto Nacional, Decreto Ejecutivo No. 31003-H
- Anexo N° 33.** Registro de Bienes del Estado, Decreto Ejecutivo No. 2487 –H del 23 de agosto de 1972
- Anexo N° 34.** Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, Decreto Ejecutivo No. 30720 del 26 de agosto de 2002
- Anexo N° 35.** Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Penal con México
- Anexo N° 36.** Reglamento a la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, Decreto Ejecutivo No. 24885-MP de fecha 04 de diciembre de 1995
- Anexo N° 37.** Reglamento de Abstenciones para los Funcionarios de la CGR
- Anexo N° 38.** Número de denuncias recibidas por la Contraloría General de la República
- Anexo N° 39.** División de Fiscalización Operativa y Evaluativo Principales productos de fiscalización Posterior Emitidos en el 2002
- Anexo N° 40.** Resultados objetivos obtenidos de la aplicación de mecanismos del Régimen de Servicio Civil
- Anexo N° 41.** Información sobre la manera en que opera “Comprared”
- Anexo N° 42.** Proceso de fiscalización de la Contraloría General de la República, para el combate de la corrupción
- Anexo N°43.** Contraloría General de la República. División de Fiscalización Operativa y Evaluativo. Clasificación por denunciante de las solicitudes y denuncias admitidas del 1° de enero al 31 de diciembre del 2002
- Anexo N°44.** Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, Ley No. 7469 del 20 de diciembre de 1994
- Anexo N°45.** Principales potestades que en materia de fiscalización y control superior de la Contraloría General de la República para combatir la corrupción
- Anexo N°46.** Resultados objetivos de la página: www.hacienda.go.cr
- Anexo N°47.** Ley N° 8281 Reforma De Los Artículos 105, 123, Primer Párrafo Del Artículo 124, Último Párrafo Del Artículo 129, Primer Inciso del Artículo 195 y Adición a los Artículos 102 y 195 de la Constitución Política (28 de Mayo de 2002)
- Anexo N°48.** Asamblea Legislativa. Servicios brindados por la Oficina de Iniciativa Popular durante el periodo 1999-2003
- Anexo N° 49.** Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 de 07 de abril de 1967.